

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

ESCUELA DE CONTADURIA PÚBLICA



“MEDIOS DE DEFENSA DE LOS CONTRIBUYENTES ANTE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS”

Trabajo de Investigación Presentado por:

Ana María Chávez Torres
Oscar Daniel Menjivar Rivera.
Jaime Walberto Recinos Siliezar

Para optar al grado de: LICENCIADO EN

CONTADURIA PUBLICA

Febrero del 2010

San Salvador, El Salvador, Centroamérica

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Rector	:	Master Rufino Antonio Quezada Sánchez
Secretario	:	Licenciado Douglas Vladimir Alfaro Chávez
Decano de la Facultad de Ciencias Económicas	:	Master Roger Armando Arias Alvarado
Secretario de la Facultad de Ciencias Económicas	:	Master José Ciriaco Gutiérrez Contreras
Director de la Escuela de Contaduría Pública	:	Lic. Juan Vicente Alvarado Rodríguez
Coordinador del Seminario	:	Lic. Roberto Carlos Jovel Jovel
Asesores Director	:	Lic. José David Avelar Lic. Jorge Luis Martínez Bonilla
Jurado Examinador	:	Lic. José David Avelar Lic. Jorge Luis Martínez Bonilla Lic. Luis Felipe Gutiérrez

Febrero del 2010

SAN SALVADOR, EL SALVADOR CENTROAMERICA

AGRADECIMIENTOS

A Dios, el ser supremo que nos doto de capacidad, confianza y coraje para poder emprender y llevar a feliz termino este trabajo de investigación. Reconocemos que de no haber sido por Él nada de esto se hubiera realizado.

A nuestras familias y amigos quienes con sus oraciones, soporte económico, comprensión y aliento mostraron su amor y apoyo incondicional; por eso reiteramos nuevamente nuestros agradecimientos sabiendo que ellos también han hecho suyo este logro.

A nuestros asesores Lic. José David Avelar y Lic. Jorge Luis Martínez, quienes al invertir su valioso tiempo y conocimiento dieron muestra de confianza en nuestro proyecto. Por tanto aprovechamos la ocasión para expresarles nuestros respetos y admiración a su desempeño profesional.

A nosotros ya que cada uno dio lo mejor de si, haciendo que este proceso se realizara en un ambiente de armonía que ha dado como resultado no solo un titulo académico sino un lazo fuerte de amistad.

Ana María Chávez Torres
Oscar Daniel Menjívar Rivera
Jaime Walberto Recinos Siliezar

INDICE

Contenido	Págs.
RESUMEN EJECUTIVO_____	i
INTRODUCCION _____	ii
CAPITULO I – SUSTENTACION TEORICA, TECNICA Y LEGAL_____	1
1.1-Procesos a seguir por la Dirección General de Aduanas (DGA) para realizar una verificación inmediata y fiscalización_____	2
1.1.1. Verificación inmediata_____	2
1.1.2. Fiscalización_____	3
1.2-Infracciones Aduaneras_____	4
1.2.1. Infracciones Administrativas_____	4
1.2.2. Infracciones Tributarias_____	5
1.2.3. Infracciones Penales_____	7
1.2.4. Proceso de Audiencia y Apertura a Prueba_____	8
1.3-Proceso para presentar Recursos Administrativos_____	9
1.3.1. Recursos Administrativos_____	9
1.3.2. Pasos a Seguir para la Interposición de Recursos Administrativos_____	10
1.3.3. Recurso de Reconsideración_____	12
1.3.4. Recurso de Revisión_____	12
1.4-Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas_____	13
1.4.1. Generalidades del Recurso de Apelación_____	14
1.4.2. Requisitos para la interposición_____	16
1.4.3. Procedimiento para interponer Recurso de Apelación ante el TAI_____	17
1.5-Sala de lo Contencioso Administrativa_____	20
1.5.1. Generalidades de la demanda_____	22
1.5.2. Proceso de demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativa_____	23

CAPITULO II DESARROLLO DE GUIA Y CASO PRACTICO	28
2.1- Guía para presentar Recursos Administrativos ante la Dirección General de Aduana y Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas	28
2.1.1. Procesos de Recursos Administrativos en la Dirección General de Aduanas	28
2.1.2. Proceso de Recurso ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas	31
2.2- Planteamiento y Desarrollo del Caso Práctico	34
3. RESUMEN DE LA METODOLOGIA UTILIZADA	62
4. CONCLUSIONES	68
5. RECOMENDACIONES	69
6. BIBLIOGRAFIA	70
ANEXOS	71
ANEXO 1 Solicitud de Autorización de Descarga	72
ANEXO 2 Declaración de Mercancía	73
ANEXO 3 Carta de garantía	74
ANEXO 4 Factura comercial	75
ANEXO 5 Conocimiento de embarque	76
ANEXO 6 Nota de Tarja	77
ANEXO 7 Sobrante de Factura Comercial No. 242	78
ANEXO 8 Solicitud de Corrección de DM	79
ANEXO 9 Bitácora de Verificación Inmediata	80
ANEXO 10 Auto de Asignación para Verificación Inmediata	81
ANEXO 11 Hoja de Discrepancia	82
ANEXO 12. Auto de Apertura de Procedimiento Administrativo	83
ANEXO 13. Acta de Notificación de Hoja de Discrepancia	85
ANEXO 14 Escrito para anexar complementarias	86
ANEXO 15 Declaración de Mercancía Complementaria	87

ANEXO 16 Solicitud de Garantía_____	88
ANEXO 17 Mandamiento de Ingreso_____	89
ANEXO 18 Recibo de Ingreso No. 02689701_____	90
ANEXO 19 Resolución Definitiva De Infracción Administrativa_____	91
ANEXO 20 Auto de Prevención_____	95
ANEXO 21 Auto de Admisión de Recurso de Revisión_____	96
ANEXO 22 Auto de Solicitud de Expediente Administrativo_____	97
ANEXO 23 Resolución Definitiva por Parte del Director General de Aduana_____	98
ANEXO 24 Solicitud de Expediente a La DGA_____	104
ANEXO 25 Notificación de Recepción de Expediente y Admisión de Recurso de Apelación_____	106
ANEXO 26 Informe de Justificación de la DGA_____	107
ANEXO 27 Proceso de Apertura a Pruebas_____	111
ANEXO 28 Alegaciones Finales_____	113
ANEXO 29 Escrito de Contestación de Alegaciones Finales_____	114
ANEXO 30 Nombramiento De Para Dictar Sentencia_____	119

RESUMEN EJECUTIVO

Actualmente dentro del pensum de la carrera de contaduría pública de la Escuela de Contaduría de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de El Salvador, la asignatura de Legislación Aduanera es opcional, para la culminación de la carrera, a la vez que esta es impartida en un solo ciclo y considerando todo el material a desarrollarse no logra cubrirse a plenitud y absorberse correctamente, afectando de manera directa a los estudiantes ya que tienden a egresar sin el conocimiento necesario, a la vez que hay poco interés por parte ellos para prepararse profesionalmente en el área aduanera, identificando como unas de las deficiencias el desconocimiento de los procedimientos y medios de defensa que el contribuyente tiene ante resoluciones emitidas por la Dirección General de Aduanas

En virtud de los antes mencionado el presente trabajo se realizó con el propósito de ayudar a mejorar el conocimiento sobre los medios de defensa del contribuyente ante resoluciones emitidas por la Dirección General de Aduana y procedimientos a seguir para la interposición de recurso de apelación ante el TAIIA

Para el desarrollarlo de la investigación, se utilizo como instrumento para la recolección de datos, la sistematización bibliográfica, el cual consiste en recopilar información bibliográfica, disponible en la parte legal y técnica, mediante la utilización de las distintas fuentes tanto primarias como secundarias.

Como resultado de la investigación se elaboró este documento el cual presenta de forma clara, sistemática y sencilla el procedimiento que establece la normativa legal dando a conocer el proceso a seguir y la documentación a presentar desde el momento de la verificación inmediata o fiscalización de la DGA hasta la respectiva resolución emitía por el TAIIA.

Para finalizar es importante recalcar que existe una falta de bibliografía actualizada que integre ambos procesos, y así ayudar a los estudiantes y profesionales de la Contaduría Pública a poder desempeñarse en el ámbito.

INTRODUCCION

Con el paso del tiempo, la economía y el propio mercado demandan la especialización de ciertas áreas financieras y administrativas, lo que ha obligado a que hoy en día las carreras profesionales sean especializadas en distintas ramas, como ocurre con el licenciado en contaduría, quien se consolida como un elemento imprescindible en el manejo de la información y toma de decisiones dentro del ámbito empresarial, es así como el conocimiento de los procedimientos aduaneros es de suma importancia dentro de las actividades contables, esto es porque muchas empresas necesitan adquirir materiales de otro país para la producción y distribución de productos, estas mercancías pasan por un proceso de desaduanamiento en el cual se realiza un control que se lleva sobre las mismas evitando que no sean ilícitas, dentro de estos procesos ocurren problemas de discrecionalidad o arbitrariedades que afectan directamente al contribuyente y de las cuales tienen derecho a impugnar las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales y aduaneras en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

En la actualidad los profesionales desconocen sobre los procedimientos a seguir para interponer recursos y apelaciones ante resoluciones definitivas emitidas por, Dirección General de Aduanas (DGA) y Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas (TAIIA) y las instancias a que se puede recurrir ante la existencia de inconformidad de los sujetos pasivos y responsables.

El presente trabajo esta dividido en dos capítulos, el primero contiene el marco teórico que incluye los antecedentes, conceptos generales, sustentación teórica, técnica y base legal de las dos instituciones que intervienen en la interposición de recursos y apelaciones.

El segundo capítulo presenta una guía de procedimientos que inicia desde el proceso de verificación inmediata y liquidación oficiosa llevada a cabo por la Dirección General de Aduanas, hasta la interposición de los recursos administrativos en la DGA y el recurso de apelación ante el TAIIA, desarrollándose el proceso a través de un caso práctico con el fin de ejemplificar los procedimientos y la documentación necesaria para ejercer el derecho de defensa y audiencia.

CAPITULO I
SUSTENTACION TEORICA, TECNICA Y LEGAL

**MEDIOS DE DEFENSA DE LOS CONTRIBUYENTES ANTE RESOLUCIONES EMITIDAS
POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**

Una de las institución facultada para velar por el cumplimiento de tributos en materia aduanera, valoración aduanera, clasificación arancelaria, origen de las mercancías, resoluciones sancionatorias, entre otras, es la Dirección General de Aduanas (DGA). Fue creada mediante Decreto Legislativo número 43 de fecha siete de mayo de mil novecientos treinta y seis, publicado en el Diario Oficial número 104 Tomo 120 del mismo mes y año, como dependencia especializada del Ministerio de Hacienda, para garantizar el cumplimiento de leyes y reglamentos que regulan el tráfico internacional de mercancías.

La estructura orgánica funcional de la Dirección General de Aduanas, se estableció con el Reglamento Orgánico Funcional, que se dictó mediante Decreto Ejecutivo número 44, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número 108, Tomo 323, del diez de Junio de ese mismo año. Dicho Reglamento fue modificado, por medio del D.E número 114, de fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

La Dirección General de Aduanas, es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, adscrita al Ministerio de Hacienda, facultada por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde, fiscalizar y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.

Dentro de estos procesos la DGA puede determinar infracciones administrativas, tributarias y penales de las cuales es importante que el contribuyente conozca y haga uso de los medios de defensa que la ley le otorga al verse afectado o estar parcial o totalmente en desacuerdo con las resoluciones emitidas.

1.1 Procesos a seguir por la Dirección General de Aduanas (DGA) para realizar una verificación inmediata y fiscalización.

1.1.1 Verificación inmediata

La declaración de mercancías autodeterminada será sometida a un proceso selectivo y aleatorio que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado.

Cuando de conformidad con los criterios selectivos y aleatorios corresponda efectuar la verificación inmediata de lo declarado, el agente aduanero o el declarante deberá presentar ante el servicio aduanero los documentos que sustentan la declaración.

Para proceder al proceso de verificación inmediata se elabora la bitácora de verificación inmediata a la vez se realiza la asignación del contador vista mediante emisión de auto de asignación.

Verificación Inmediata podrá consistir en la revisión documental o en el examen físico y documental a efectos de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

La verificación documental consistirá en el análisis, por parte de la autoridad aduanera, de la información declarada y su cotejo con los documentos que sustentan la declaración y demás información que se solicite al declarante o su representante y que conste en los archivos o base de datos del Servicio Aduanero.

El examen físico y documental podrá realizarse en forma total o parcial, de acuerdo con las directrices o criterios generales que emita el Servicio Aduanero y deberá realizarse dentro del día en que las mismas se encuentren a disposición del funcionario asignado para la práctica de dicha diligencia, salvo que la autoridad aduanera requiera un plazo mayor, de acuerdo a las características y naturaleza de las mercancías.

Al efectuar la revisión y análisis documental por parte del personal de la DGA y si se determina una presunta existencia de una infracción administrativa se elabora la hoja de discrepancia con el detalle de infracción cometida y el establecimiento de la multa según la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

1.1.2 Fiscalización

Al igual que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas esta facultada para realizar la fiscalización de conformidad a lo establecido en el artículo cincuenta y cinco de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras y por el artículo catorce de la Ley de Simplificación Aduanera, concediendo en este un plazo de cinco años para poder efectuar la revisión y verificación, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras.

El proceso de fiscalización inicia en la Unidad Fiscalización, ya que es la encargada de elaborar los planes de fiscalización.

Estos planes se realizan tomando en cuenta el período de caducidad y una diversidad de información interna con que ésta cuenta. Al tener elaborado el plan esta Unidad lo envía al Subdirector de Fiscalización, para que se emita el auto de designación del o los auditores. Disponible el auto de designación, se notifica al contribuyente para dar inicio al proceso de fiscalización. Dentro del auto de designación se debe de indicar, entre otras cosas, la identidad del sujeto pasivo, los periodos, ejercicios, impuestos, y obligaciones a fiscalizar, así como el nombre del auditor o auditores que realizaran ese cometido.

Notificado el contribuyente, el auditor procede a presentar el auto de requerimiento de información, en el que solicita se le proporcione todos los documentos necesarios para llevar a cabo el examen de los impuestos a fiscalizar. Obtenida toda la información solicitada el auditor procede a realizar su examen.

En el proceso de fiscalización, el auditor en el caso de determinar hallazgos deberá elaborar lo siguiente:

- a) Cédula de hallazgos, que contenga deficiencias formales y sustantivas, valores declarados y pagados, base legal infringida, y el detalle de los derechos e impuestos omitidos.
- b) Informe de Fiscalización o Nota de Finalización, que contenga principalmente sobre los resultados obtenidos y conclusiones.

Si como resultado de la fiscalización la Dirección General de Aduanas, determina la existencia de derechos e impuesto a la importación o cualquier otro tributo que no hubiere sido cancelado total o parcialmente con la declaración de mercancía o establezca el incumplimiento de alguna de las regulaciones de comercio exterior, abrirá el proceso administrativo de la siguiente manera:

- a) Notifica al declarante, a su agente de aduanas o representante el informe de fiscalización.
- b) El declarante cuenta con un plazo de quince días para presentar alegatos y pruebas.
- c) La Dirección cuenta con un plazo de veinte días para emitir resolución y otros veinte días para notificar al declarante sobre dicho informe de manera íntegra.

Si el declarante considera que la resolución emitida está violentando sus derechos, puede interponer los recursos necesarios establecidos por la ley.

1.2. Infracciones Aduaneras:

Constituyen infracciones aduaneras las conductas, que consisten en acciones u omisiones que infringen las normas aduaneras, acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio y las demás que regulen el ingreso y salida de mercancías del territorio nacional.

Dentro de las infracciones aduaneras se clasifican en:

- 1- Infracciones Administrativas.
- 2- Infracciones Tributarias.
- 3- Infracciones Penales.

1.2.1 Infracciones Administrativas: Son aquellos actos u omisiones previstos que constituyen transgresión o violación de la normativa aduanera o incumplimiento a la normativa establecida en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, sin que puedan ocasionar un perjuicio fiscal.

Entre las infracciones administrativas se encuentran¹:

- 1- El no conservar o mantener archivados, completos y en buen estado por un período de cinco años contados a partir de la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías respectiva.
- 2- El impedimento o entorpecimiento a las acciones que la DGA deba ejercer para el control de los regímenes aduaneros.
- 3- Negarse a proporcionar copia firmada y sellada por el contribuyente, de los documentos que la DGA requiera.
- 4- La falta de transmisión electrónica anticipada de los manifiestos de carga marítimos, terrestres y aéreos dentro del plazo establecido al efecto por la normativa aduanera.
- 5- Negar, ocultar, o brindar, de manera incompleta o falsa, información de trascendencia tributaria aduanera sobre hechos o actuaciones de terceros que sea requerida por las autoridades aduaneras.
- 6- No registrarse o suministrar información inexacta en los formularios o medios habilitados a dicho efecto, o en los documentos adjuntos a la solicitud de inscripción en el Registro de Importadores o Exportadores.
- 7- La no presentación de la Declaración de Mercancías ante la Autoridad Aduanera dentro del plazo legal establecido o efectuar la Declaración de Mercancías para la aplicación de cualquier régimen Aduanero con omisiones o inexactitudes en su información.
- 8- Presentar una declaración de mercancías mediante la cual se cancela parcial o totalmente algún régimen suspensivo o liberatorio de derechos, en la que se consignen cantidades mayores de mercancías de las que realmente se están descargando o en la que se consigne erróneamente el número de la declaración de la cual se hace el descargo.

1.2.2. Infracciones Tributarias: Son aquellos actos u omisiones previstos, que constituyen trasgresión o violación de la normativa aduanera o incumplimiento a la normativa establecida en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio que puedan ocasionar un perjuicio fiscal, sin que lleguen a tipificarse como delito.

¹ Art. 5 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

Entre algunas de las infracciones tributarias se encuentran²:

- 1- La obtención de extensiones o beneficios de derechos e impuestos a la importación sobre mercancías que no reúnen las condiciones prescritas en las respectivas leyes para su otorgamiento.
- 2- El empleo de mercancías importadas con exenciones por reducciones de derechos e impuestos con fines distintos de aquellos que sirvieron de base para la exención o rebaja de tales derechos e impuestos.
- 3- La transferencia de mercancías amparadas en el régimen de tiendas libres a personas no autorizadas en la respectiva ley.
- 4- La transferencia de dominio de mercancías sujetas al régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, sin el pago previo de los derechos e impuestos aplicables.
- 5- La introducción de equipaje de viajeros, cuando el viajero incurra en cualquiera de las conductas siguientes:
 - a) Si cruza el circuito "No declara", del sistema de doble circuito destinado para el control de equipajes, portando bienes que superen los límites de la exención prevista para el equipaje de viajeros y que no cumplan con las condiciones previstas para esta modalidad especial de importación.
 - b) Cuando se presente una declaración de equipajes con información falsa o inexacta, que pudiere ocasionar perjuicio fiscal.
 - c) Si retira el equipaje por puertas o vías que no han sido habilitadas por Aduana para tales efectos, eludiendo el control aduanero.
- 6- Simular operaciones de comercio exterior con el fin de obtener beneficios fiscales, tributarios o de cualquier otra índole que otorgue el Estado.
- 7- La certificación incorrecta del origen, hecha por un exportador o productor de una mercancía que haya sido exportada al territorio de otro país al amparo de acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio.

Sin embargo, es de aclarar que una infracción tributaria pasara a ser infracción penal, en el momento que las conductas tipificadas en el Art. 8 literales a), b), c), d) y e) de la LEPSIA,

² Art. 8 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

causen un perjuicio fiscal superior a los \$25,000.00, estando sujeto a ser sancionado de acuerdo a lo establecido en el Art. 22 inciso primero de la misma Ley.

1.2.3. Infracciones Penales: Son las acciones u omisiones dolosas o culposas tipificadas como delito que transgreden o violan la normativa aduanera o incumplimiento a la normativa establecida en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, que provocan o puedan provocar un perjuicio fiscal o que puedan evitar, eludir, alterar, impedir o imposibilitar el efectivo control aduanero o causar daño a los medios utilizados en el ejercicio de dicha función

Algunas de las infracciones penales, son las siguientes³:

- 1- El ingreso al país o la salida del mismo eludiendo los controles aduaneros.
- 2- La introducción de mercancías gravadas al territorio nacional o la salida del mismo por lugares no habilitados legalmente para ello.
- 3- La violación de precintos, sellos, unidad de carga y demás medidas de seguridad adoptadas para el transporte de mercancías declaradas en el régimen de tránsito aduanero.
- 4- La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que las mismas se encuentren amparadas por una declaración de mercancías o el formulario aduanero respectivo.
- 5- Cuando se detectare que mercancías de importación o exportación prohibida o restringida han sido declaradas tratando de ocultar su verdadera naturaleza.
- 6- Suministrar información falsa en los formularios o medios habilitados a dicho efecto o en los documentos adjuntos a la solicitud de inscripción en el Registro de Importadores, con el objeto de evadir el control fiscal de la actividad del importador.
- 7- Efectuar la declaración de mercancías de importación o exportación definitivas con falsedades en su información, que causen la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos o de otros cargos que deban determinarse en la declaración.

³ Art. 15 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

Las autoridades para conocer de los delitos tipificados en los artículos 15, 22, 23, 24, 25 y 26 de la LEPSIA serán los Jueces competentes en materia penal de la jurisdicción territorial en que se cometa el delito correspondiendo a la Fiscalía General de la República, dirigir la investigación e iniciar, cuando proceda, la acción penal correspondiente .

Cuando la Fiscalía o el Juez determine que un hecho puesto a su conocimiento es constitutivo de infracción tributaria de conformidad con las disposiciones de esta ley, se declarará incompetente y remitirá los autos al Director General para que éste conozca de dicha infracción⁴.

Las conductas constitutivas de infracciones aduaneras previstas en esta Ley, se sancionarán en esta forma independiente, aun cuando tengan origen en una misma Declaración de Mercancías, aplicando la sanción prevista para cada infracción específica, sin perjuicio que pueda hacerse en un solo acto⁵.

1.2.4 Proceso de Audiencia y Apertura a Prueba

Cuando se ha emitido el informe de fiscalización, antes que la Administración Tributaria pueda liquidar de oficio, debe enviar dicho informe a la Unidad de Audiencia y Apertura a Prueba (UAPP), para que ésta notifique al contribuyente el auto de apertura a audiencia y defensa junto con informe de fiscalización.

Recibido el escrito y las pruebas de descargo, dentro del plazo estipulado por la ley, la UAPP procede a revisar los puntos impugnados para luego poder emitir el Informe Técnico. El resultado de este informe puede ser: ⁶

a) Enviado a la Unidad de Fiscalización, debido a que el contribuyente haya desvirtuado total o parcialmente los cargos hechos en su contra, de ser así el auditor deberá emitir un informe definitivo para que sea remitido a la Unidad de Tasaciones.

⁴ Mendoza Orantes, Ricardo. Recopilación de Leyes Aduaneras - Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. Art. 39. de julio 2009. 8ª Edición.

⁵ Mendoza Orantes, Ricardo. Recopilación de Leyes Aduaneras - Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. Art. 3. de julio 2009. 8ª Edición.

⁶ Art. 186 Código Tributario

b) Enviado a la Unidad de Tasaciones, ya que los alegatos y pruebas presentadas por el contribuyente no pudieron desvirtuar las acusaciones en su contra, de ser así ésta Unidad procederá a emitir la liquidación oficiosa e imposición de multas.

Esta es la etapa final que estipula la normativa que regula la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos, para luego emitir resolución definitiva por liquidación oficiosa e imposición de multa, ante esta resolución sólo procede el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas.

1.3- Proceso para presentar Recursos Administrativos

1.3.1- Recursos Administrativos

La Dirección General de Aduanas, a diferencia de la Dirección General Impuestos Internos contempla en su normativa el medio para impugnar los actos y resoluciones emitidas por ella misma, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios en que se haya incurrido al dictarlas.

A ese medio se le conoce también como recurso administrativo, el autor Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, lo define como “cada uno de los particulares pueden interponer contra las resoluciones administrativas y ante los organismos de la administración pública”.

¿Cuándo se puede interponer un Recurso Administrativo?

- a) “...Cuando a un declarante se le atribuya una comisión de infracción administrativa o tributaria tendrá derecho a controvertir la imputación...”⁷ Y,
- b) “Cuando por motivo de la verificación inmediata o de la fiscalización posteriori, la autoridad aduanera competente, determine la existencia de derechos e impuestos a la importación o cualquier tributo que no hubiere sido cancelado total o parcialmente con la declaración de importación respectiva, o establezca el incumplimiento de alguna de las regulaciones

⁷ Mendoza Orantes, Ricardo. Recopilación de Leyes Aduaneras - Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. Art. 31. de julio 2009. 8ª Edición.

determinadas en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio...⁸

Tipos de Recursos Administrativos

La Ley de Simplificación Aduanera y la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, establecen los siguientes recursos administrativos:

- De reconsideración y
- De revisión

Cada uno de éstos presenta una pequeña variación en los procedimientos y en los requisitos para ser admitidos.

1.3.2- Pasos a Seguir para la interposición de Recursos Administrativos

El Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera establece el siguiente procedimiento:

A) Primero, debe de notificarse al declarante, o a su agente de aduanas, mediante un auto sobre la apertura de procedimiento administrativo, éste debe de ir acompañado de la hoja de discrepancia, el informe íntegro de fiscalización, o informe de investigación⁹, respetando las reglas de notificación que están establecidas en el artículo antes mencionado.

B) Enterado el declarante de la situación, puede presentarse dos situaciones:

- 1) Que acepte en forma libre los cargos imputados. Si es así, deberá expresarlo en forma escrita, para que la autoridad aduanera competente emita la resolución fundamentada en la normativa legal aplicable; o
- 2) Estar en parcial o totalmente en desacuerdo.

En esta situación el contribuyente debe presentar alegatos y pruebas dentro del plazo de quince días contados a partir de la notificación.

⁸ Mendoza Orantes, Ricardo. Recopilación de Leyes Aduaneras - Ley de Simplificación Aduanera. Art. 15. de julio 2009. 8ª Edición

⁹ Mendoza Orantes, Ricardo. Recopilación de Leyes Aduaneras - Ley de Simplificación Aduanera Art. 17, de julio 2001. 8ª Edición.

De acuerdo al Art. 45 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, establece que el escrito de los Recursos Administrativos debe presentarse en papel simple y llenar todos los requisitos, los cuales son:

- a) Designación de la autoridad o funcionario a quien se dirige.
- b) Nombre y generales del recurrente o de su representante en su caso, debiendo este último acreditar la personería jurídica con que actúa; asimismo, Número de Identificación Tributaria del recurrente. Si se trata de personas jurídicas, se deberá acreditar además la personalidad jurídica o existencia legal;"
- c) Identificación del acto o disposición recurrida y las razones en que se fundamenta la inconformidad con el mismo, haciendo relación circunstanciada de los hechos y de las disposiciones legales en que se sustenta la pretensión;
- d) Valoración de las pruebas de descargo que se aportan;
- e) Señalamiento de casa u oficina para oír notificaciones; y
- f) Lugar, fecha y firma.

C) Presentado el recurso ante la autoridad aduanera competente este lo admitirá o lo mandara a subsanar (si no cumple con los requisitos mencionados anteriormente), para ello debe enviar un auto de prevención en el cual explique en qué requisitos exigidos por el artículo cuarenta y cinco de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras ha fallado el declarante y explicando que cuenta con un plazo perentorio de diez días hábiles después de recibo dicho auto para evacuar las observaciones, de no cumplir con dicho plazo el recurso se declarará inadmisibles¹⁰.

Subsanado y admitido el recurso el Administrador cuenta con veinte días hábiles, después de aceptado éste, para emitir resolución. La notificación no debe de tardar de más de veinte días.

El tiempo que tarda en resolverse el recurso no debe de ser preocupante para el declarante, ya que puede proceder al levante de las mercancías, dejando muestras necesarias cuando proceda y garantizado el pago del adeudo y multas eventualmente aplicables, esto se puede hacer mediante la presentación de una fianza.

¹⁰ Mendoza Orantes, Ricardo. Recopilación de Leyes Aduaneras - Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras Art. 46. inciso segundo. Julio de 2009. 8ª Edición.

La resolución que dicte el Administrador de Aduana es apelable, ya que el artículo cuarenta y siete de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, provee la oportunidad al declarante no conforme con dicho resultado a interponer un recurso de reconsideración o un recurso de revisión.

1.3.3- Recurso de Reconsideración

Este recurso se dirige al Administrador de Aduana, mediante un escrito con las mismas formalidades mencionadas anteriormente y aportando los alegatos y todas las pruebas de descargo que respalden la petición, también en este se puede solicitar si el peticionario lo considera conveniente la realización de diligencias (ejecución de un acto o trámite) que ayuden a resolver la cuestión controvertida. El plazo para presentar este recurso es de diez días hábiles después de recibida la notificación de la resolución a impugnar¹¹...

Admitido el recurso la Autoridad Aduanera en cuestión cuenta con veinte días hábiles para emitir resolución y el mismo tiempo para notificarlo.

1.3.4- Recurso de Revisión

A este se le entenderá de la siguiente forma: Aquel mediante el cual se impugnan las resoluciones emitidas por Dirección General de Aduanas, en los casos de competencia originaria, a los efectos de obtener su reconsideración por parte de la misma.

Este recurso va dirigido al Director General de Aduanas, en contra de las resoluciones de denegatorias total o parcial del recurso de reconsideración o contra las resoluciones que contengan actos u omisiones del Administrador de Aduanas.

El plazo para interponerlo es de diez días hábiles después de recibida la resolución a impugnar, se hará mediante escrito cumpliendo con los mismos requisitos descritos en el recurso de reconsideración. El procedimiento será el siguiente:

1. Admisión: Para que sea admitido debe cumplir con el plazo y forma mencionados anteriormente, de no cumplir con todas las formalidades se debe enviar al peticionario un auto de prevención, para que evacue todas las observaciones en el plazo de diez días.

¹¹ Mendoza Orantes, Ricardo. Recopilación de Leyes Aduaneras - Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras Art. 47. de julio 2009. 8ª Edición.

2. Requerimiento del expediente: Se pide a la Administración de Aduanas contra la que se esta interponiendo el recurso, que dentro del plazo de tres días hábiles envíe el expediente, muestras certificadas (si aplica) y un informe detallado de su actuación.¹²

3. Resolución: Al recibir el expediente y el informe de la Administración de Aduana, el Director cuenta con quince días para emitir resolución y deberá notificarla a más tarde veinte días hábiles después de emitida.

Cuando la autoridad a quien se le ha interpuesto el recurso (ya sea de reconsideración o de revisión) ordena que se realice alguna diligencia, el plazo para emitir resolución queda suspendida hasta el término en que dicha diligencia se haya efectuado, pero esta no puede exceder de diez días hábiles para realizarse¹³.

Ante las resoluciones emitidas por la Dirección General de Aduanas, se podrá interponer recurso en el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas¹⁴.

1.4-Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas.

Con la creación de la Ley Orgánica del Impuesto sobre la Renta, en el año mil novecientos quince, nace el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos conocido como TAIL, más adelante mediante Decreto Legislativo No. 135 de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se crea la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos (LOFTAIL)¹⁵.

Hasta enero del año dos mil, la competencia de TAIL consistía en: Conocer de las resoluciones definitivas por liquidación de impuestos internos, imposición de multas, denegación de devoluciones, repetición de pago indebido, exceso de multa o IVA. En noviembre dos mil uno, su labor consistía en conocer del recurso de apelación que interponían los contribuyentes, en contra de:

- Resoluciones definitivas en materia de liquidación de impuestos internos e
- Imposición de multas.

¹² Mendoza Orantes, Ricardo. Recopilación de Leyes Aduaneras - Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras Art. 49. inciso segundo. De julio 2009. 8ª Edición.

¹³ Mendoza Orantes, Ricardo. Recopilación de Leyes Aduaneras - Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. Art. 50. de julio 2009. 8ª Edición.

¹⁴ Mendoza Orantes, Ricardo. Recopilación de Leyes Aduaneras - Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras Art. 51. De julio 2009. 8ª Edición

¹⁵ Diario Oficial No. 242, Tomo 313, de fecha 21 de diciembre de 1991.

Mediante Decreto Legislativo 551 de fecha veintinueve de octubre de dos mil uno, se crea la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras (LEPSIA)¹⁶, en su Art. 51 confiere al TAI el carácter de Tribunal Aduanero (Art. 104 CAUCA).

Su competencia en aduana comprendía: resoluciones definitivas sancionatorias, sean administrativas o tributarias; suspensión o cancelación de autorizaciones a los administrados; actos que afecten en cualquier forma los derechos de los administrados (Art. 45 LEPSIA).

En D.L. 904, del 14 de diciembre de 2005, se reforma la LOFTAI¹⁷, el cual estableció la nueva competencia del Tribunal en cuanto a resoluciones definitivas en materia de liquidación de impuestos, imposición de sanciones, valoración aduanera, clasificación arancelaria y origen de las mercancías.

Se reformaron los artículos dos, cuatro y cinco de Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas, en cuanto a agregar la palabra “Aduanas” a la denominación del Tribunal.

1.4.1 Generalidades del Recurso de Apelación.

Es oportuno definir qué es el Recurso de Apelación, el cual según el Somarra Garrido, “es el medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por resolución judicial (civil, criminal o de otra jurisdicción donde no esté prohibido), para acudir ante el tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de Hecho y de Derecho, con objeto de que todo o en parte sea ratificado a su favor el fallo o resolución recaídos”

En El Salvador, la función revisora debe manifestarse como una garantía real para el efectivo ejercicio del derecho de reclamación de los contribuyentes, es por ello que se otorga la potestad dentro del incidente de apelación al Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos

¹⁶ Diario Oficial. No. 204, Tomo 353, de fecha 29 de octubre de 2001

¹⁷ Diario Oficial No. 370 No. 26 de fecha 07 de febrero de 2006. Vigencia 15 de febrero de 2006.

y Aduanas, que adelante será el Tribunal de Apelaciones Impuestos Internos y Aduanas (TAIIA).

El TAIIA “será el órgano administrativo competente para conocer de los recursos de apelación que interpongan los sujetos pasivos contra las resoluciones definitivas en materia de liquidación de oficio de tributos e imposición de sanciones que emita la Dirección General de Impuestos Internos. Además, tiene competencia para conocer el recurso de apelación de las resoluciones definitivas que emita la Dirección General de Aduanas en materia de liquidación de oficio de tributos, imposición de sanciones, valoración aduanera, clasificación arancelaria y origen de las mercancías”¹⁸.

Situaciones por las que el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas declara inadmisibile el recurso:

- a) Por extemporaneidad, es decir que el contribuyente no presente el recurso en los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva (según artículo dos de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas (LOFTAIIA)), en este caso la liquidación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos o de la Dirección General de Aduanas queda firme, líquida y exigible.
- b) Por razones de competencia, es decir, si no existe liquidación de oficio o imposición de multa por parte de la Dirección General de Impuestos Internos o la Dirección General de Aduanas (artículo dos inciso uno LOFTAIIA).

El artículo uno de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas, designa a este como órgano administrativo competente para conocer de los recursos de apelación que interpongan los sujetos pasivos contra resoluciones definitivas emitidas por la Dirección General de Impuesto Internos y la Dirección General de Aduanas. Además el artículo ciento ochenta y ocho del Código Tributario y el cincuenta y uno de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, establecen que

¹⁸ Reforma a Ley De Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y de Aduanas. D. L. N° 904 de fecha 14 de Diciembre de 2005.

contra las resoluciones emitidas por ellas se estará a lo dispuesto en la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas.

¿Cuándo Procede?

La Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas en su artículo uno señala que se puede presentar el recurso solamente ante resoluciones definitivas emitidas por:

1. La Dirección General de Impuestos Internos en materia de:
 - a) Liquidación de Oficio.
 - b) Imposición de sanciones.
2. La Dirección General de Aduanas en materia de:
 - a) Liquidación de Oficio de Tributos.
 - b) Imposición de sanciones.
 - c) Valoración Aduanera.
 - d) Clasificación Arancelaria.
 - e) Origen de las mercancías.

1.4.2- Requisitos para la interposición.

Para que el recurso sea admitido, el contribuyente debe cumplir lo que establecen los artículos dos y tres de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Impuestos Internos y Aduanas, los cuales son:

- a) Interponer un escrito con una copia en papel simple dentro del cual se debe de expresar:
 - Razones de hecho
 - Razones de derecho en que apoya su impugnación.
- b) Cumplir con el plazo, para interponer dicho escrito, de quince días hábiles contados a partir de recibida la notificación de la resolución definitiva emitida por la DGII o la DGA.
- c) Señalar lugar para recibir notificaciones dentro del radio urbano de San Salvador.

1.4.3- Procedimiento para interponer Recurso de Apelación ante el TAIIA.

El procedimiento que se presenta a continuación para interponer el Recurso de Apelación ante resoluciones definitivas emitidas por la DGII o DGA esta apegado a lo que dicta la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. El proceso está dividido en paso para una mejor comprensión.

1) El proceso inicial con la notificación al apelante de la resolución definitiva emitida por la DGII o la DGA. Si éste está en desacuerdo puede interponer un recurso escrito dentro del plazo fatal de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución¹⁹.

Escrito debe de contener las siguientes formalidades y requisitos:

- Dirigirlo al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas.
- El Recurrente debe Identificar los siguientes puntos:
 - Nombre Completo
 - El carácter con que actúa
 - Identificar el nombre, nacionalidad y Número de Identificación Tributaria de a quien representa; o en carácter personal.

En este apartado se debe hacer mención de la documentación que se presenta como prueba de Identidad y el carácter en que actúa el recurrente.

- Hacer relación a la resolución que se impugna.

Para identificar una resolución es necesario mencionar quien la emitió, la fecha, el número y que fue lo determinado en esta.

- Expresar las razones de hecho y de derecho que respaldan su impugnación y puntualizar cada uno de los reclamos.

Al describir las razones de hecho, se refiere a relatar de forma detallada lo sucedido y las razones de derecho a mencionar la normativa legal y la doctrina que respalde la posición del apelante, con el fin de desvirtuar las acusaciones en contra.

¹⁹ Mendoza Orantes, Ricardo. Recopilación de Leyes Aduaneras - Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. Art. 2. de julio 2009. 8ª Edición.

El apelante debe poner gran atención a esta parte del escrito, pues de aquí depende en un alto porcentaje el resultado del recurso.

- Expresar las peticiones que persigue

Comúnmente se solicita que:

- a) Se acepte por parte al recurrente en su carácter de representante o apoderado legal,
- b) Aceptación del recurso, y
- c) Emitir resolución a favor.

- Señalar lugar para recibir notificaciones dentro del radio urbano de San Salvador.

- Lugar y fecha, Firma de quien interpone recurso.

2) Presentado el escrito, el TAIIA a través de una notificación, solicita a la DGII o DGA a la que se le está impugnando su actuación, que remita el expediente de respectivo en un plazo de tres días hábiles contados a partir de dicha notificación²⁰.

3) La Dirección envía expediente solicitado y el TAIIA procede a estudiar su admisibilidad en relación a su presentación en tiempo, forma y la legitimidad de la persona que recurre.

4) Admisión o inadmisibilidad del recurso.

El recurso puede no ser admitido, por no cumplir el plazo para interponerlo; no cumple lo establecido el artículo uno de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas; o por que el recurrente no pudo establecer correctamente su legitimidad.

Si el recurso es inadmisibile el procedimiento termina en esta etapa. Dejando abierta la impugnación de esta en juicio Contencioso Administrativa.²¹

²⁰ Mendoza Orantes, Ricardo. Recopilación de Leyes Aduaneras - Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. Art. 9. De julio 2009. 8ª Edición.

²¹ Mendoza Orantes, Ricardo. Recopilación de Leyes Aduaneras - Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. Art. 7. De julio 2009. 8ª Edición.

5) Admitido el recurso, el TAlIA solicita a la Dirección que, en un plazo de quince días rinda informe al Tribunal contestando los puntos reclamados por el recurrente y justificando su actuación. Para ello se le remite el expediente y el incidente.

6) Vencido el plazo anterior pueden darse dos situaciones:

- Que la Dirección no haya enviado el incidente y el expediente. De ser así el Tribunal mandará por ellos con o sin contestación.²²
- Que la Dirección envíe al Tribunal dentro del plazo señalado el incidente, el expediente y el informe justificativo.

7) Recibido o no el informe justificativo por parte de la Dirección, el Tribunal abrirá a prueba el incidente por un término perentorio de cinco días hábiles contados a partir de la notificación.

8) El recurrente presenta escrito donde solicita la producción de pruebas, además especifica cual es el medio para producir esta, así como el punto sobre el cual recae la reclamación.

9) El Tribunal ordenará la producción de pruebas.

10) Producidas las pruebas, el Tribunal mandará oír al recurrente para que presente sus alegaciones finales, dentro del término fatal de ocho días después de reciba la notificación.

11) El Apelante presenta por escrito sus alegaciones finales

12) El Tribunal notifica al apelante y a la Dirección que se trae a sentencia el Recurso de Apelación.

13) El Tribunal resuelve el recurso y notifica sentencia, el cual no puede sobrepasar del plazo de nueve meses contados a partir de la interposición del recurso.

²² Mendoza Orantes, Ricardo. Recopilación de Leyes Aduaneras - Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. Art. 4 inciso tres. De julio 2009. 8ª Edición.

Las resoluciones emitidas por este tribunal se tendrán por definitivas en sede administrativo, sin perjuicio de su impugnación en juicio Contencioso Administrativo²³.

1.5- Sala de lo Contencioso Administrativo

Para entender la situación actual del ámbito y del objeto del recurso contencioso administrativo resulta imprescindible conocer su origen histórico, esto se remonta hasta la época cuando Francia (Cuna de la Jurisdicción Contencioso Administrativo) se encontraba en la etapa post-revolucionaria, momento en que se inicia una separación de poderes, lo que provoca que la Administración Pública controle sus propios actos. De este modo sería cada órgano encargado de resolver las divergencias con los particulares.

Luego de varios intentos por establecer la jurisdicción Contencioso Administrativo, éste surgió como el resultado de dos reglas fundamentales: la que prohibió a los tribunales judiciales intervenir en los asuntos administrativos; y la que establece la separación de la administración activa de la administración contenciosa.

Fueron varios los intentos por concretizar lo contencioso administrativo, ya que las constituciones de los años mil ochocientos veinticuatro, mil novecientos treinta y nueve y mil novecientos cincuenta ya retoman el tema, fue hasta la constitución de mil novecientos sesenta y dos, en la que atribuye a la Corte Suprema de Justicia la jurisdicción, mediante Decreto no. ochenta y uno del catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

La Constitución de mil novecientos cincuenta, contemplaba la creación de un Tribunal Contencioso Administrativo, nunca se concretizó la idea plasmada en el anteproyecto. Fue hasta en la década de los 70`s, cuando se denota más interés en cómo debían establecerse el sistema de tribunales y que se apegará a la actual Constitución mil novecientos sesenta y dos.

Cabe mencionar la participación activa de la Primera y Segunda Convención Nacional de Abogados de El Salvador, los que recomendaron al Gobierno:”1) Debe erigirse la jurisdicción

²³ Mendoza Orantes, Ricardo. Recopilación de Leyes Aduaneras - Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. Art. 7. De julio 2009. 8ª Edición

Contencioso Administrativo en El Salvador. 2) El Tribunal o Tribunales a quienes se encomienda la jurisdicción Contencioso Administrativo deben depender del Poder Judicial, y, 3) Debe proclamarse una Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo²⁴.”

Fue hasta el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en que el proyecto elaborado por la Corte Suprema de Justicia se convierte en Ley de la República, mediante el Decreto Legislativo No.81 y señaló su vigencia a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve²⁵. La Sala de los Contencioso Administrativo fue creada el tres de enero de mil novecientos setenta y nueve.

La creación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y el establecimiento del Tribunal que habría ejercerla, significó un importante cambio en el derecho público salvadoreño.

Esta Ley se fue reformada mediante el Decreto Legislativo No. Seiscientos sesenta y cinco de fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y seis, el cual deroga el literal f) del artículo cuatro. Pese a que ya han transcurrido casi tres décadas desde la entrada en vigencia de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el autor Eduardo Gamero Casado en su libro “Derecho Administrativo”²⁶ concluye “toda la planta de la jurisdicción contencioso administrativo salvadoreña se reduce a una Sala de la Corte Suprema de Justicia. Esto probablemente venga justificado por la escasa tradición Contenciosa Administrativo en El Salvador”.

“Actualmente esta sala tramita un número francamente reducidos de asuntos, en comparación con la litigiosidad jurídico-administrativo que cabe esperar de un Estado de Derecho en el que conviven más de seis millones de ciudadanos y que se encuentra dotado de un tejido burocrático de gran densidad”.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencias-Quince años de Jurisdicción Contencioso Administrativo. Romano VII. San Salvador. 1995.

²⁵ Diario Oficial No. 236. Tomo 261. de fecha 19 de diciembre de 1978.

²⁶ Gamero Casado, Eduardo. Derecho Administrativo. Consejo Nacional de Judicatura 2001. San Salvador. pp. 16.

1.5.1-Generalidades de la demanda

Antes de hablar de la Jurisdicción Administrativa es necesario definir que el acto administrativo es la declaración de voluntad, de conocimiento de deseo o juicio, emanado por un sujeto de la Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa.

La Jurisdicción Contencioso Administrativo es un mecanismo de control de la legalidad de los actos administrativos y es atribución de la Corte Suprema de Justicia.

La potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en esta materia corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo y a ésta le compete conocer las controversias sobre la legalidad de los actos de la Administración Pública, entiéndase por ésta el órgano Ejecutivo y sus dependencias, autónomas, semi-autónomas y descentralizadas, el órgano legislativo y judicial, el Gobierno Local, así como también los actos administrativos con desviación del poder, denegación presunta de una petición, es decir, cuando la autoridad o funcionario no haga saber una decisión en el plazo de sesenta días, así como también contra actos que adolecen de ilegalidad.²⁷

No compete conocer a la Sala de lo Contencioso Administrativo la legalidad de los actos políticos o de Gobierno, la actividad privada de la Administración Pública, los actos del Tribunal Supremo Electoral, de la Corte de Cuentas de la República y los actos del Consejo Superior de Salud Públicas así como también las Resoluciones del Tribunal del Servicio Civil.

²⁸ Las partes que intervienen en el proceso contencioso administrativo son:

a) Los titulares de derechos e intereses legítimos.

Pueden entablar la demanda Contencioso Administrativa los afectados por actos de la Administración Pública, estos pueden ser tanto personas físicas como jurídicas a través de su representante legal o por medio de procurador, como lo establece la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el artículo diez.

²⁷ Art. 1, 2 y 3 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

²⁸ Art. 4 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Cabe mencionar que en el artículo cincuenta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) dispone expresamente que la demanda y todo escrito deba ir firmado por abogado, este constituye un requisito de admisión.

b) La Administración Pública.

Normalmente ésta presenta una legitimación pasiva, es decir, es la parte demandada. Artículo catorce de LJCA.

c) El Fiscal General de la República.

Según el artículo trece de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Fiscal General de la República intervendrá en el juicio, en defensa de los intereses del Estado y de la sociedad.

1.5.2- Proceso de demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativa

Pueden demandar ante la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, los titulares del derecho que se considere infringido,²⁹ la demanda debe interponerse por escrito personalmente, por representante legal o procurador y debe contener:³⁰

1. Nombre, apellido, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante o del que lo represente, en su caso; si se trata de una persona jurídica debe expresarse el nombre, naturaleza y domicilio de la misma además de los datos generales del representante legal.
2. El funcionario, autoridad o entidad a quien se está demandando.
3. El acto administrativo que se impugna.
4. El derecho protegido por las leyes o disposiciones generales que se consideran violados.
5. La cantidad estimada de la acción.
6. La exposición razonada de los hechos que motivan la acción
7. La petición en términos precisos
8. Las generales del tercero a quién beneficia el acto administrativo impugnado
9. Lugar y fecha del escrito y la firma del demandante o de su representante en su caso.

²⁹ Art. 9 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

³⁰ Art. 10 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se admite la demanda contenciosa administrativa si ésta se presenta dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución definitiva que se está impugnando.³¹ No se admite la acción contencioso administrativa cuando los actos se consientan expresamente, así como aquellos en que no se haya agotado la vía administrativa, es decir, no se admite cuando no se haya hecho uso en tiempo y forma de los recursos pertinentes y cuando la ley lo disponga expresamente, así como también cuando los actos sean reproducción de otros anteriores ya definitivos o firmes; además, no se admite cuando la demanda no cumple con los requisitos descritos anteriormente³².

Sin embargo, si la demanda se admitió pero el tribunal en cualquier parte del proceso considera que se admitió indebidamente, éste puede declarar su inadmisibilidad.

Si la Sala admite la demanda se puede resolver si suspender provisionalmente o no el acto administrativo que se impugna; la suspensión procede solo en el caso que el acto administrativo produzca o pueda producir efectos positivos para el demandante, y no procede si se considera que ésta puede ocasionar perjuicio a un interés social o pudiere ocasionar peligro de trastorno grave del orden³³.

Si se ordena o no la suspensión provisional se pedirá informe a la autoridad o funcionario demandado y se le dará una copia de la demanda, tal informe será solo para que exprese si los actos que se le atribuyen son ciertos³⁴ o no y deberá presentarlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, si no lo presenta se presumirá la existencia del acto administrativo que se impugna, esto para efectos de su suspensión; si el plazo transcurre y el informe se presenta o no la Sala resolverá sobre si suspende o no el acto impugnado.

Al pronunciarse la resolución se pedirá un nuevo informe detallado al demandado para que justifique y fundamente la legalidad del acto administrativo dentro de un plazo de quince días³⁵, transcurrido este plazo con o sin el informe del demandado se abrirá el juicio a pruebas por un plazo de veinte días³⁶, al concluir este plazo se dará traslado al Fiscal

³¹ Art. 11 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa..

³² Art. 15 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa..

³³ Art. 16 y 17 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

³⁴ Art. 21 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa..

³⁵ Art. 24 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa..

³⁶ Art. 26 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa..

General de la República³⁷ y a las partes para que en el término de ocho días presenten cada uno sus respectivos alegatos.

Transcurrida la audiencia la Sala dará su sentencia dentro de los doce días siguientes, sentencia definitiva en la cual se relacionarán los hechos y cuestiones jurídicas que estaban en controversia así como los argumentos principales de ambas partes, además detallará las razones y fundamentos legales que estime procedentes así como las leyes y doctrinas aplicables y estimará el valor de las pruebas fijando los principios en se fundó para admitirlas o desecharlas³⁸.

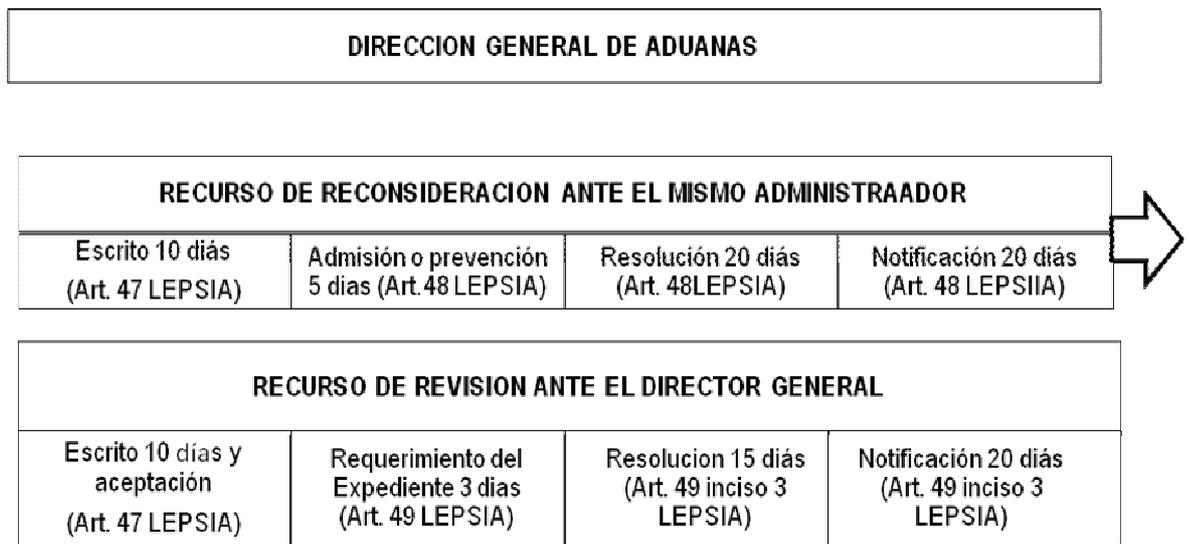
Cuando la Sala haya pronunciado la sentencia definitiva se notificará a las partes y se certificará a la autoridad o funcionario demandado, el que tendrá un plazo de treinta días para hacerla cumplir³⁹.

³⁷ Art. 28 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa..

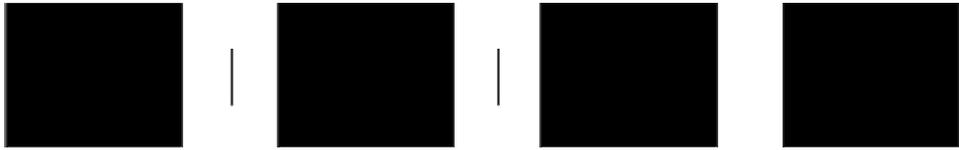
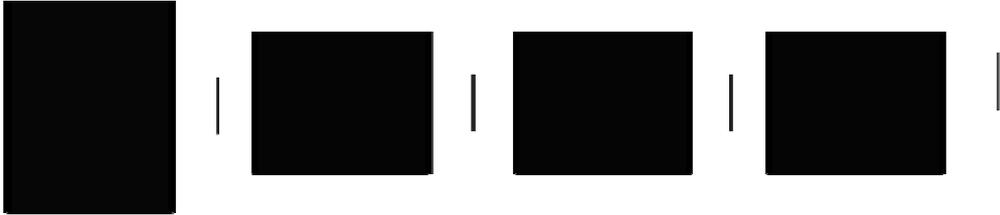
³⁸ Art. 31 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa..

³⁹ Art. 33 y 34 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa..

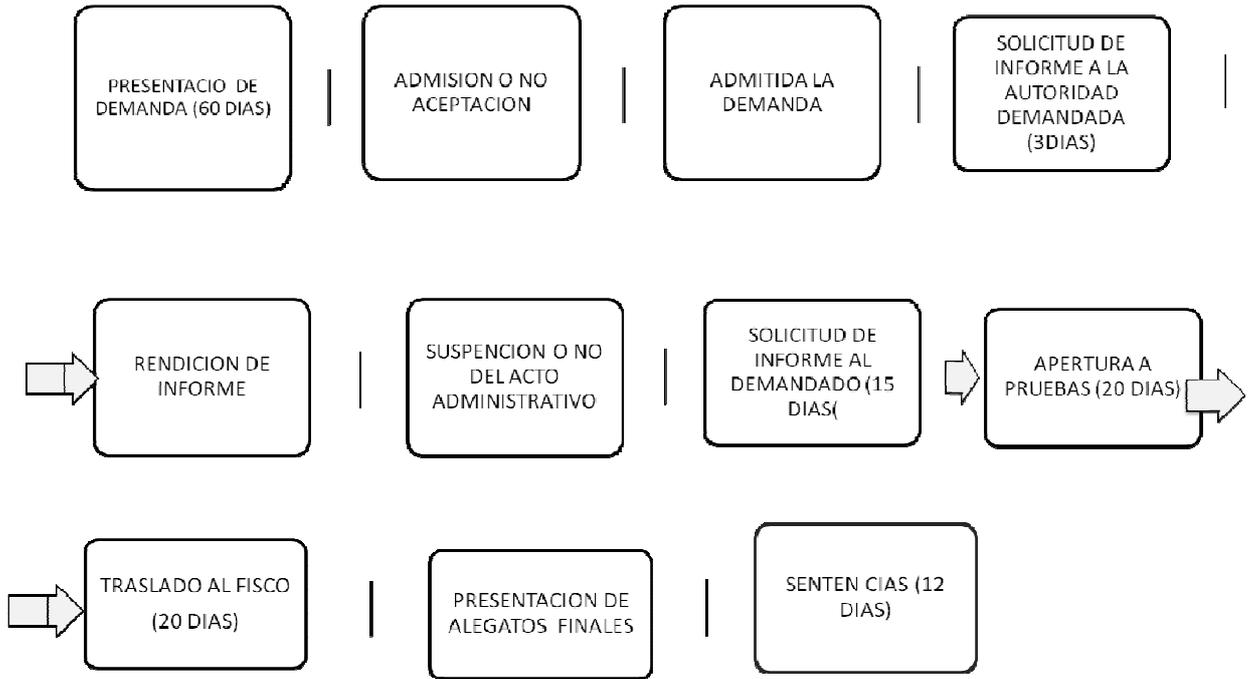
A continuación se presentan de manera ilustrativa y resumida los procedimientos que siguen la DGII y la DGA para fiscalizar y liquidar de oficio, así como el proceso para interponer un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas



TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS



PROCESO DE DEMANDA ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



CAPITULO II

DESARROLLO DE GUIA Y CASO PRACTICO.

El objetivo de este capítulo es explicar de una forma clara y sistemática al profesional (o cualquier interesado) el procedimiento a seguir para interponer recursos y apelaciones ante resoluciones definitivas emitidas por, Dirección General de Aduanas (DGA) y Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas (TAIIA) respectivamente a través de una guía y un caso práctico de dicho proceso. Para una mejor comprensión del lector se inicia explicando donde se originan los actos a impugnar, es decir, desde los recursos administrativos que existen en la DGA y el Recurso de Apelación ante el TAIIA, todo lo anterior amparado ante un caso real para mejor comprensión. Los días mencionados en este apartado serán considerados como hábiles en el proceso.

2.1 GUIA PARA PRESENTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANA Y RECURSO DE APELACION ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS.

2.1.1 PROCESOS DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN LA DIRECCION GENERAL DE ADUNAS.

Cuando a un declarante se le atribuya una comisión de infracción administrativa o tributaria por motivo de la verificación inmediata o de la fiscalización posteriori, la autoridad aduanera competente, determine la existencia de derechos e impuestos a la importación o cualquier tributo que no hubiere sido cancelado total o parcialmente con la declaración de importación respectiva, o establezca el incumplimiento de alguna de las regulaciones determinadas en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, el declarante tendrá derecho a controvertir la imputación a través de la interposición de un Recurso Administrativo por medio de los siguientes pasos:

a) Elaboración y Presentación de Recurso de Reconsideración

Una vez notificado el contribuyente de la resolución emitida por la Aduana, este debe de presentar el recurso administrativo de reconsideración, siguiendo los requisitos de acuerdo al

Art. 45 de la LEPSIA, adjuntando los alegatos y pruebas necesarios, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la notificación.

b) Admisión de Recurso

Para que el Recurso de Reconsideración sea admitido, debe de cumplir con los requisitos antes mencionados y contener las pruebas y alegatos que sustenten la solicitud, ya que de no cumplirse esto, el Administrador de la Aduana podrá declarar inadmisibile el recurso, de ser así se emitirá un auto de prevención para subsanar las observaciones dentro de 10 días después de la notificación de prevención, sino se presenta en el tiempo establecido, el recurso se declara inadmisibile, según el Art. 46 de la LEPSIA.

c) Resolución de Recurso de Reconsideración por el Administrador de Aduana.

Subsanado y admitido el recurso, el Administrador cuenta con veinte días hábiles, después de aceptado éste, para emitir resolución. La notificación no debe de tardar de más de veinte días hábiles.

Si la resolución no es satisfactoria al declarante, procede a la presentación del siguiente recurso:

d) Elaboración y Presentación del Recurso de Revisión.

Será dirigido al Director General de Aduanas, cumpliendo los requisitos del Art. 45 de la LEPSIA y respetando los tiempos establecidos en el Art. 49 de la Ley en mención.

e) Admisión del Recurso

Este proceso también aplicará con el auto de prevención, si no se cumplen con los requisitos establecidos, como se explico en la Admisión del Recurso de Reconsideración.

f) Resolución de Recurso de Revisión por el Administrador de Aduana.

Después de admitido el recurso por el Director General de Aduanas, éste cuenta con el plazo de 15 días hábiles para resolverlo y 20 días para notificarlo.

Si el declarante no esta satisfecho por la resolución emitida por el Director General de Aduanas, se procede a presentar el Recurso de Apelación.

2.1.2 PROCESO DE RECURSO ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS.

El procedimiento que se presenta a continuación para interponer el Recurso de Apelación ante resoluciones definitivas emitidas por la DGII o DGA esta apegado a lo que dicta la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. El proceso está dividido en paso para una mejor comprensión.

- a) El proceso inicial con la notificación al apelante de la resolución definitiva emitida por la DGII o la DGA. Si éste está en desacuerdo puede interponer un recurso escrito dentro del plazo fatal de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

El escrito debe de contener las siguientes formalidades y requisitos:

- i) Dirigirlo al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas.
- ii) El Recurrente debe Identificar los siguientes puntos:
 - Nombre Completo
 - El carácter con que actúa
 - Identificar el nombre, nacionalidad y Número de Identificación Tributaria de a quien representa; o en carácter personal.

En este apartado se debe hacer mención de la documentación que se presenta como prueba de Identidad y el carácter en que actúa el recurrente.

- iii) Hacer relación a la resolución que se impugna.

Para identificar una resolución es necesario mencionar quien la emitió, la fecha, el número y que fue lo determinado en esta.

- iv) Expresar las razones de hecho y de derecho que respaldan su impugnación y puntualizar cada uno de los reclamos.

Al describir las razones de hecho, se refiere a relatar de forma detallada lo sucedido y las razones de derecho a mencionar la normativa legal y la doctrina que respalde la posición del apelante, con el fin de desvirtuar las acusaciones en contra.

El apelante debe poner gran atención a esta parte del escrito, pues de aquí depende en un alto porcentaje el resultado del recurso.

v) Expresar las peticiones que persigue

Comúnmente se solicita que:

- Se acepte por parte al recurrente en su carácter de representante o apoderado legal,
- Aceptación del recurso, y
- Emitir resolución a favor.

vi) Señalar lugar para recibir notificaciones dentro del radio urbano de San Salvador.

vii) Lugar y fecha, Firma de quien interpone recurso.

b) Presentado el escrito, el TAIIA a través de una notificación, solicita a la DGII o DGA a la que se le está impugnando su actuación, que remita el expediente de respectivo en un plazo de tres días hábiles contados a partir de dicha notificación.

c) La Dirección envía expediente solicitado y el TAIIA procede a estudiar su admisibilidad en relación a su presentación en tiempo, forma y la legitimidad de la persona que recurre.

d) Admisión o inadmisibilidad del recurso.

El recurso puede no ser admitido, por no cumplir el plazo para interponerlo; no cumple lo establecido el artículo uno de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas; o por que el recurrente no pudo establecer correctamente su legitimidad.

Si el recurso es inadmisibile el procedimiento termina en esta etapa. Dejando abierta la impugnación de esta en juicio Contencioso Administrativo.

e) Admitido el recurso, el TAIIA solicita a la Dirección que, en un plazo de quince días rinda informe al Tribunal contestando los puntos reclamados por el recurrente y justificando su actuación. Para ello se le remite el expediente y el incidente.

- f)** Vencido el plazo anterior pueden darse dos situaciones:
 - i)** Que la Dirección no haya enviado el incidente y el expediente. De ser así el Tribunal mandará por ellos con o sin contestación.
 - ii)** Que la Dirección envíe al Tribunal dentro del plazo señalado el incidente, el expediente y el informe justificativo.
- g)** Recibido o no el informe justificativo por parte de la Dirección, el Tribunal abrirá a prueba el incidente por un término perentorio de cinco días hábiles contados a partir de la notificación.
- h)** El recurrente presenta escrito donde solicita la producción de pruebas, además específica cual es el medio para producir esta, así como el punto sobre el cual recae la reclamación.
- i)** El Tribunal ordenará la producción de pruebas.
- j)** Producidas las pruebas, el Tribunal mandará oír al recurrente para que presente sus alegaciones finales, dentro del término fatal de ocho días después de reciba la notificación.
- k)** El Apelante presenta por escrito sus alegaciones finales
- l)** El Tribunal notifica al apelante y a la Dirección que se trae a sentencia el Recurso de Apelación.
- m)** El Tribunal resuelve el recurso y notifica sentencia, el cual no puede sobrepasar del plazo de nueve meses contados a partir de la interposición del recurso.

2.2 PLANTEAMIENTO Y DESARROLLO DEL CASO PRACTICO

La sociedad **XYZ S.A. de C.V.**, ubicada en el Departamento de San Salvador con fecha 20 de julio del 2005, presento a la Aduana Marítima de Acajutla a través de la Sra. María del Carmen Novoa en calidad de agente de aduana de sociedad mencionada, la solicitud de autorización de descarga, en atención del Art. 88 del RECAUCA, relativos a la descarga directa de mercancías a Granel, entregando la documentación siguiente, según procedimiento de descargo:

- **Solicitud de Autorización de Descarga**, No. de OP-GO054,(Ver anexo 1), con la información siguiente:
 - Consignatario: **XYZ, S.A. DE C.V.**
 - Producto: Harina de Soya.
 - Cantidad Manifestada en Kilos: 330,000
 - Planta de Recepción: Alcasa.
 - Vapor: CHIOS PRINCESS
 - Total de Impuestos (DAI e IVA): \$11,897.88.
 - Valor Cancelado: \$11,897.88. (Garantizado)
 - Valor Pendiente de Pago: \$0.00

- **Declaración de Mercancía** a depósito No 7 1306 debidamente garantizado ante la Dirección General de Tesorería (DGT), por la cantidad de \$11,897.88, correspondientes al pago de IVA sobre el valor CIF de \$91,522.20, para efectos de DAI se determinó tasa cero. (Ver anexo 2)

- **Carta de garantía**, amparada en la fianza de garantía aduanal No. FAD-0210298, a nombre de la DGT, para garantizar el pago de los impuestos, derechos y demás cargas fiscales que se adeuden o a que dieren origen las operaciones de importación y reembarque de mercancías, emitida por Almacenadora Centroamericana, S.A. de C.V., en su carácter de Depósito de Aduana de carácter público.(Ver anexo 3)

- **Factura comercial**, número 071212, emitida por el proveedor ADM Latin America Inc., cumpliendo con las disposiciones de Aduana Marítima de Acajutla, para que el buque CHIOS PRINCESS se le permitiera ingresar y descargar a ese puerto la mercancía en curso (harina de soya).(Ver anexo 4)
- **Conocimiento de embarque (Bill of lading)**, en el cual se expide como responsable del transporte de la mercancía al vapor CHIOS PRINCESS, para ser entregada a la orden del consignatario **XYZ, S.A. de C.V.**, en el Puerto de Acajutla de El Salvador, con las cantidades detalladas acorde a facturas.(Ver anexo 5)

DOCUMENTACION ELABORADA EN PROCESO DE DESCARGO

- **Nota de Tarja**, emitida por la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), del Puerto de Acajutla con No. 69199, haciendo constar el ingreso de 324,346 kilogramos, con fecha 26 de julio 2005, teniendo como observación el faltante de 5,654 Kilos, según lo detallado en Factura Comercial No. 071212. (Ver anexo 6)
- **Sobrante de Factura Comercial No. 242**, con fecha 26 de julio de 2005, en la que se hace constar que de los 330,000 kilos del vapor CHIOS PRINCESS, consignados a nombre de **XYZ, S.A. DE C.V.**, existe un faltante de 5,654 kilogramos, por valor de \$1,568.08 (Ver anexo 7)

Percatándose del error existente en la DM 7 1306, el agente aduanal envió el día 27 de julio de 2005, al administrador de aduana de Acajutla la **solicitud de corrección de DM** para que le permita realizar la corrección de la DM No. 7 1306, según detalle: (Ver anexo 8)

Casillas	Actual	Modificación
No. 12	\$0.00	\$ 1,006.74
No. 20	\$ 6.00	\$ 5.00
No. 44	0.00+0.00+0.00+0.00	0.00+1006.74+0.00
No. 46	\$ 91,522.20	\$ 92,528.94

PROCESO DE VERIFICACION INMEDIATA:

Previo a la detección del faltante, se procede a efectuar el proceso de verificación inmediata por parte del personal de la DGA, elaborando la siguiente documentación:

- **Bitácora de Verificación Inmediata**, con fecha 27 de julio, código de Formulario DOP-GO141, (Ver anexo 9)
- **Auto de Asignación para Verificación Inmediata**, con fecha 27 de julio de 2005, Código de Formulario DOP-GO-166, asignándose al contador vista María Noelia Andino, con login 5163, de conformidad a lo prescrito por los artículos 7, 59 y 60 del CAUCA, 4, 91 y 92 del RECAUCA, 12 y 13 de la Ley de Simplificación Aduanera, para que se efectuase la realización de la verificación inmediata o el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, tributarias y no tributarias.(Ver anexo 10)
- **Hoja de Discrepancia**. Al efectuar la revisión y análisis documental por parte del personal de la DGA se determino una presunta existencia de una infracción administrativa, para lo cual se emitió la Hoja de Discrepancia No. 36 con fecha 01/ 08 / 05, conforme a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, en la cual se especifica que el valor CIF de \$ 91,522.20 declarado en el ítem 1 de la mercancía harina de soya, este valor corresponde al costo de la mercancía mas flete, según factura 071212 de fecha 12 de julio de 2005, faltando el valor correspondiente al seguro que asciende a \$1,006.74 calculado por costumbre por la administración aduanera sobre la base del 1.1% sobre el valor del costo y flete ($\$ 91,522.20 \times 1.1\%$) . Ya que no se presenta ningún documento que contenga el valor del seguro de dicha mercancía, calculándose el nuevo valor CIF en \$ 92,528.94 en este caso no existe perjuicio fiscal, y según la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras en su Art. 5 literal Q, sus reformas y sancionada en el Art. 6 de la misma ley, se estableció una multa de CINCUENTA 00/100 DOLARES (\$ 50.00), teniéndose que ajustar la garantía para cubrir los impuestos garantizados por el valor del seguro no considerado que fue de \$130.88 ($\$ 1006.74 \times 13\%$).(Ver anexo 11)

PROCESO ADMINISTRATIVO:

RECURSO DE RECONSIDERACION

Concluido el proceso de verificación inmediata por personal de la DGA y en cumplimiento del Art.16 de la Ley de Simplificación Aduanera y el Art. 34 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, primero, debe de notificarse al declarante, o a su agente de aduanas, mediante un auto sobre la apertura de procedimiento administrativo, éste debe de ir acompañado de la hoja de discrepancia, el informe íntegro de fiscalización, o informe de investigación⁴⁰. (Ver anexo 12)

- **Acta de Notificación de Hoja de Discrepancia**, el día 09 de agosto de 2005, se le fue informado al agente aduanal autorizado de la presunta existencia de infracción administrativa según el art.16 de la Ley de Simplificación Aduanera y el art. 34 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, dicha infracción consiste en: **Inexactitud en valor CIF por no considerar el seguro**, entregándose copias de las mismas y sus correspondientes anexos. (Ver anexo 13)

Enterado el declarante de la situación, puede presentarse dos situaciones:

- 1) Que acepte en forma libre los cargos imputados. Si es así, deberá expresarlo en forma escrita, para que la autoridad aduanera competente emita la resolución fundamentada en la normativa legal aplicable; o
- 2) Estar en parcial o totalmente en desacuerdo.

En esta situación el contribuyente debe presentar alegatos y pruebas dentro del plazo de quince días contados a partir de la notificación.

PROCESO PARA LEVANTAMIENTO DE MERCANCIAS:

En virtud de lo establecido en el art.45 inciso último de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, el cual establece el interesado podrá proceder al levante de las mercancías, dejando las muestras necesarias cuando se requieran y pagando o garantizando el adeudo correspondiente y las multas eventualmente aplicables. El agente aduanero procedió a realizar los trámites pertinentes para la liberación de la mercancía, presentado la siguiente documentación:

⁴⁰ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria -Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras Art. 31. inciso primero. de fecha 27 de septiembre de 2001. 13ª Edición

- **Escrito para anexar complementarias.** El día 09 de agosto de 2005, fue presentado ante la DGA, dicho documento, el cual certifica la presentación de Declaración de Mercancía Complementaria Garantizada ante la DGT, el día 08 de agosto de 2005, por la cantidad de \$130.87. (Ver anexo 14)
- **Declaración de Mercancía Complementaria.** Pagada a la DGT con fecha 08/08/05, por un valor de \$ 130.87, debidamente cancelado, complementaria a la DM 7 1306, con número de referencia 0614833. (Ver anexo15)
- **Solicitud de Garantía.** En base a la multa determinada por la DGA, se realizó escrito con fecha 9 de agosto de 2005, en el cual se hace la solicitud a la DGA, para garantizar la multa administrativa, de conformidad al Art. 45 último párrafo de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. (Ver anexo 16)
- **Mandamiento de Ingreso.** A solicitud del Agente Aduanero con fecha 9 de agosto de 2005, la DGA de conformidad a lo establecido en el Art. 45 inciso 4 del Capítulo II de los Recursos Administrativo del Decreto Legislativo No 555, publicado en el Diario Oficial no 204, Tomo 353, correspondiente a 29 de octubre del 2001, de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, emitió el mandamiento de ingreso que garantiza en efectivo la cantidad de \$50.00, amparados en recibo de ingreso No. 02689701, pagado en efectivo, correspondientes a la infracción administrativa, el depósito ingreso al Fondo General de la Nación, por medio de Resolución Administrativa de Aduanas, si el resultado es positivo al Estado, si la resolución fuere a favor del importador, se devolverá la garantía en depósito.(Ver anexo 17)
- **Recibo de Ingreso No. 02689701,** asignado a los Fondos Ajenos en Custodia, cancelado el 09 de agosto de 2005, amparando la declaración de mercancía No. 7 1306, con No. de referencia 0614833, de fecha 19/07/2005. (Ver anexo 18)

PRUEBAS DE DESCARGO:

XYZ, S.A. DE C.V., solicita a la Lic. María Gloria del Carmen Novoa, para que actúe en calidad de agente aduanal proceda a hacer uso del derecho de defensa estipulado en la legislación Aduanera.

El veintitrés de agosto de dos mil cinco, la Lic. María Gloria del Carmen Novoa presentó escrito dirigido al Señor Administrador de Aduana Marítima de Acajutla, para presentar las **pruebas de descargo** a la hoja de Discrepancia, donde se le estipula la multa de \$ 50.00 dólares, por no haber considerado el seguro, por lo que la Señora Novoa Solicita la devolución de la multa justificándose en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del Acuerdo General Sobres Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994(GATT).

Este escrito fue presentado en papel simple y cumplió con los todos los requisitos que establece el artículo cuarenta y cinco de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras

El contenido del escrito fue el siguiente:

Señor Administrador de la
Aduana Marítima de Acajutla,
Presente

Ref. Pruebas de descargo a la hoja de discrepancia No. 36 del 1º. De Agosto de 2005 y me fue notificado hasta el día 9 de agosto de 2005 a la Declaración de Mercancías No. 7 1306 del 19 de julio de 2005 a nombre de la sociedad XYZ, S.A. DE C.V.

Yo, María Gloria del Carmen Novoa, mayor de edad, Abogada, con NIT 1001-240351-001-7 del domicilio de San Salvador, a usted con el debido respeto me dirijo para presentar **PRUEBAS DE DESCARGO** a la Hoja de Discrepancia a la que hago referencia

RELACION DE HECHOS:

Con fecha 20 de julio de 2005 se presento a esta aduana la Declaración de Mercancías a Deposito No. 7 1306, debidamente garantizada ante la Dirección General de Tesorería por la cantidad de \$11897.88, cumpliendo las disposiciones de la Aduana Marítima de Acajutla, para que el Buque se le permitiera ingresar a ese puerto y se procediera la descarga de la Harina de Soya, a nombre de mi representada, con fecha 8 de agosto de 2005, presente declaración de mercancías complementaria a la declaración de mercancías de deposito No.7 1306 del 19/07/2005 a nombre de XYZ, S.A. DE C.V.

La Declaración de Mercancías a Deposito No. 7 1306 la presente ante la aduana Marítima de Acajutla declarado en la casilla No.20 6 que indica valor CIF y según factura No. 071212 del 12/07/2005 es costo y flete o sea que en la casilla No.20 debería de haber puesto 5 y no 6 como presente la declaración.

Según la Hoja de Discrepancia No. 36 me aplican una multa de \$50.00 por no haber considerado el valor del seguro.

En base al Art. 85 del **REGLAMENTO DEL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO** el encargado de la revisión al momento de recibir la declaración de Mercancía y la documentación respectiva al encontrar inexactitud en la declaración de mercancías no la hubiese aceptado y debió devolverla con una boleta para darle cumplimiento al **RECAUCA** vigente. Además según el Acuerdo Relativo a la aplicación del art. VII del Acuerdo General Sobres Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 según el art. 8

literal 1 dice "Para determinar el valor en aduanas de conformidad con lo dispuesto en el art.1 se añadirán precio realmente pagado o por las mercancías importadas: c) el costo del seguro.

Pero en este caso no debo de aplicarlo por que no viene asegurado.

Se ha garantizado la Declaración de Mercancías a Depósito complementaria a la No.7 1306, ya por costumbre la Aduana lo viene aplicando el 1.1% sobre el valor de costo y flete.

PETICION DE DERECHO:

En base a lo presentemente expuesto a usted atentamente solicito se me autorice la devolución de \$50.00 que se dejo garantizado ante la Dirección General de Tesorería y del cual se le entrego copia de del Recibo respectivo.

Para tal efecto adjunto a la presente Declaración de Mercancía copia de Hoja de Discrepancia No.36 por una presunta existencia de infracción administrativa y consistente en una inexactitud en valor CIF por no considerarle seguro.

Señalo para oír notificaciones: 33 calle Ote. Y Pje. Los ángeles No. 9-A, Residencial Decapolis, San Salvador.

San Salvador, a los 23 días de agosto de 2005.

F. _____

Lic. María Gloria del Carmen Novoa

Agente Aduanal

RESOLUCION DEFINITIVA DE INFRACCION ADMINISTRATIVA:

El 27 de septiembre de 2005 la empresa, XYZ, S.A. de C.V. recibe la **Resolución N° 153 emitida por Aduana Marítima de Acajutla** donde resuelve declarando la existencia de infracción Administrativa, tipificada como “efectuar la Declaración de mercancías para la aplicación de cualquier régimen aduanero con omisiones o inexactitudes en su información correspondientes a las mercancías amparadas en la Declaración de Mercancías No.7-1306, numero de referencia 0614833, de fecha 19 de julio de 2005, a nombre de XYZ, S.A. DE C.V., y como responsable de la comisión el Agente de Aduanas María Gloria del Carmen Novoa Pérez sancionando con una multa equivalente a **CINCUENTA DOLARES 00/100 DOLARES (\$50.00)**, (Ver Anexo 19)

RECURSO DE REVISION:

Según Art. 47 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, otorga la oportunidad al declarante, no conforme con dicho resultado a interponer un recurso de reconsideración ante el mismo administrador o un recurso de revisión ante el Director General de Aduanas.

La Lic. Novoa Pérez al no estar de acuerdo con la Resolución 153 emitida por Administrador de la Aduana Marítima De Acajutla, procede a interponer el Recurso de Revisión el día 1º. de noviembre de 2005.

El plazo para interponer el recurso de revisión es de diez días hábiles después de recibida la resolución a impugnar, interponiéndose por escrito en papel común con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

El contenido del escrito fue el siguiente:

Señor

Director General de Aduanas,

Presente

Ref. Recurso de Revisión a la Resolución No.153 de la Aduana Marítima de Acajutla, la cual me fue notificada el día diecinueve de octubre de 2005, por la hoja de discrepancia No. 36 del 1º. De agosto de 2005 y me fue notificada hasta el día 9 de agosto de 2005, a la Declaración de Mercancías No. 7 1306 del 19/07/2005 a nombre de XYZ, S.A. DE C.V.

Yo, María Gloria del Carmen Novoa Pérez, mayor de edad, Agente Aduanal, Cód. 61, con Nit. 1001-240351-001-7 del domicilio de San Salvador, a usted con el debido respeto me dirijo por no estar de acuerdo con la Resolución No.153 ni con la Hoja de Discrepancia a la que hago referencia.

RELACION DE HECHOS:

Con fecha 20 de julio de 2005 presenté a esta aduana la Declaración de Mercancías a Deposito No. 7 1306, debidamente garantizada ante la Dirección General de Tesorería por la cantidad de \$11,897.88, cumpliendo las disposiciones de la Aduana Marítima de Acajutla, para que el Buque se le permitiera ingresar a ese puerto y se procediera la descarga de la Harina de Soya, a nombre de mi representada, con fecha 8 de agosto de 2005, presente declaración de mercancías complementaria a la declaración de mercancías de deposito No.7 1306 del 19/07/2005 a nombre de XYZ, S.A. DE C.V.

La Declaración de Mercancías a Deposito No. 7 1306 la presente ante la aduana Marítima de Acajutla declarado en la casilla No.20 6 que indica valor CIF y según factura No. 071212 del 12/07/2005 es costo y flete o sea que en la casilla No.20 debería de haber puesto 5 y no 6 como presente la declaración.

Según la Hoja de Discrepancia No. 36 me aplican una multa de \$50.00 por no haber considerado el valor del seguro.

En base al art. 85 del **REGLAMENTO DE L CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO** el encargado de la revisión al momento de recibir la declaración de Mercancía y la documentación respectiva al encontrar inexactitud en la declaración de mercancías no la hubiese aceptado y debió devolverla con una boleta para darle

cumplimiento al **RECAUCA** vigente. Además según el Acuerdo Relativo a la aplicación del art. VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 según el art. 8 literal 1 dice “Para determinar el valor en aduanas de conformidad con lo dispuesto en el art.1 se añadirán precio realmente pagado o por las mercancías importadas: c) el costo del seguro.

Pero en este caso no debo de aplicarlo por que no viene asegurado.

Se ha garantizado la Declaración de Mercancías a Depósito complementaria a la No.7 1306, ya por costumbre la Aduana lo viene aplicando el 1.1% sobre el valor de costo y flete.

Según Resolución No.153 de la Aduana Marítima de Acajutla, Declara la existencia de infracción Administrativa tipificada como “efectuar la Declaración de Mercancías para la aplicación de cualquier régimen aduanero con omisiones o inexactitudes en su información, siempre que con tales conductas no se produzca perjuicio fiscal.

Entendiéndose por omisiones:” efectuar la Declaración de Mercancías para la aplicación de cualquier régimen aduanero con omisiones o inexactitudes en su información, siempre que con tales conductas no se produzca perjuicio fiscal. Entendiéndose por omisiones: La abstención de declarar información obligatorio o necesaria relativa a: cantidades, pesos, valores y clasificación arancelaria.

PETICION DE DERECHO:

Como queda claramente determinado que no esta especificado en la ley por lo tanto no se ha incurrido en ninguna multa administrativa.

Según el Reglamento Centroamericano sobre el valor de las Mercancías Publicado en el D.O.No.140, Tomo 364 del 27 de julio de 2004, en su art. 1 el objeto del presente Reglamento es desarrollar las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 así como las disposiciones procedentes del ordenamiento jurídico regional.

De conformidad con el art. 144 de nuestra Constitución Política. Los Tratados Internacionales, celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La Ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador, en caso de conflicto entre el tratado y la Ley, prevalecerá el tratado.

Por lo presentemente expuesto pido a su autoridad que se revoque la Resolución a la que hago referencia por ser contraria a derecho y por estar sustentada en una hoja de discrepancia que fue revocada y dejada sin efecto por imperio de la Ley ya que la misma aduana reconoce que no esta tipificada en la Ley. En base a lo presentemente expuesto a usted atentamente solicito se me autorice la devolución de \$50.00 que se dejo garantizado mediante R.I.No.02689701 del 09/08/2005 ante la Dirección General de Tesorería y del cual se le entrego copia del Recibo respectivo.

Para tal efecto adjunto a la presente: Declaración de Mercancías, copia de hoja de Discrepancia No.36 por una presunta existencia de infracción Administrativa consistente en inexactitud en valor CIF por no considerar el seguro, fotocopia de la resolución No.153 de la Aduana Marítima de Acajutla.

Señalo para oír notificaciones: 33 calle Ote. Y Pje. Los ángeles No. 9-A, Residencial Decapolis, San Salvador.

San Salvador, a los 1º. Días de noviembre de 2005.

f. _____

Lic. María Gloria del Carmen Novoa

Agente Aduanal

AUTO DE PREVENCIÓN:

Previo a la presentación del recurso de revisión, la Dirección General de Aduanas Emite Auto DJCA N° 335 de Prevenimiento a la recurrente de la resolución N° 153 y su notificación en el cual se le previene para que presente la documentación idónea a lo alegado por la impetrante para que evacue todas las observaciones en el plazo total de diez días. (Ver anexo 20)

CONTESTACION DE PREVENCIÓN:

El día 21 de noviembre de dos mil cinco la Lic. Novoa emite un escrito de contestación de prevención dirigido a la Dirección General de Aduanas, donde reintegra su posición negativa ante la multa administrativa impuesta según el auto DJCA No. 335 emitido por la Dirección General de Aduanas, en el cual se le solicita que presenta la documentación idónea para respaldar sus alegatos amparándose en el artículo 45 literal c) y d) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras; el cual indica que si no se esta de acuerdo con las resoluciones emitidas por las autoridades aduaneras, estas pueden recurrir a manifestarse a través de un escrito en el cual deben de documentar las pruebas de descargo, y las razones en que se funda la inconformidad.

Dando cumplimiento a lo notificado se procedió a presentar un segundo escrito:

San Salvador, 21 de noviembre de 2005

Señor Director General de Aduanas.

Presente.

Ref. Auto DJCA N° 335 DE PREVENCIÓN de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco el cual me fue notificado el ocho de noviembre de dos mil cinco.

Atentamente me dirijo a usted, atendiendo su auto administrativo DJCA N° 335 de prevención con respecto a que presente documentación idónea en relación a agregarle el costo del seguro al valor en aduana, por lo que le adjunto tal como se lo anexe en el recurso de Revisión con fecha 1º. De noviembre de 2005.

La hoja No.0013309

Adjunto a la presente fotocopia del art.8 del ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ART. VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADAUNEROS Y COMERCIO DE 1994. Donde determina el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el art.1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas: en el numeral 2. En la elaboración de su legislación cada miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

- A) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- B) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
- C) El costo del seguro.

En el numeral 3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo solo podrán hacerse sobre la base de los datos objetivos y cuantificables.

Adjunto a la presente: fotocopia del auto DJCA No.335. Y fotocopias debidamente autenticadas del art. 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del art. VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Señalo para oír notificaciones: 33 avenida Norte pasaje Los Ángeles No. 9-A Residencial Decapolis, San Salvador.

F. _____

Lic. María Gloria del Carmen Novoa

AUTO DE ADMISION DE RECURSO DE REVISION:

Con fecha 23 de noviembre se admitió por parte de la Dirección General de Aduanas el recurso de revisión contra la resolución N° 153 emitida por la Aduana Marítima de Acajutla a través de AUTO N° DJCA 343 el cual se hizo del conocimiento a la representante legal el día 28 de noviembre a través de la respectiva notificación. (Ver anexo 21)

AUTO DE SOLICITUD DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

Se solicita por parte del Director General a la Administración de Aduanas contra la que se esta interponiendo el recurso, por medio de AUTO N° 344 que dentro del plazo de tres días hábiles envíe la recepción del auto de solicitud de expediente, el expediente Administrativo, y un informe detallado de su actuación en torno a la resolución 153. (Ver anexo 22)

RESOLUCION DEFINITIVA POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL DE ADUANA:

Al recibir el expediente y el informe de la Administración de Aduana, el Director cuenta con quince días para emitir resolución en la que plasma su fundamento y Declara improcedente el Recurso de Revisión interpuesto ante esta Dirección General, por la señora María Gloria del Carmen Novoa Pérez mediante escrito presentado y deberá notificarla a más tarde veinte días hábiles después de emitida. (Ver anexo 23)

RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad no satisfecha con la resolución pidió a la Lic. María Gloria del Carmen Novoa Pérez que continuará con el proceso de apelación ante la instancia correspondiente; así éste en su carácter de Agente Aduanal interpuso el siguiente escrito ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas⁴¹.

⁴¹ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria -Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras Art. 51. fecha 27 de septiembre de 2001. 13ª Edición.

HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS

I. Personería

Yo, María Gloria del Carmen Novoa Pérez, actuando en calidad de Agente Aduanal de la Sociedad XYZ, S.A. DE C.V., he sido designado como tal, por lo que vengo a actuar en nombre de la Sociedad XYZ, S.A. DE C.V., con Numero de Identificación Tributaria uno cero cero uno – dos cuatro cero tres cinco uno -cero cero uno – siete, con facultades suficientes para actuar dentro del presente Recurso de Apelación.

II. Interposición de Recurso

Me refiero a resolución No. DJCA No. 1100, pronunciada por la Dirección General de Aduanas a las siete horas con treinta minutos del día veintidós de diciembre de dos mil cinco, recibida por la señora María Gloria del Carmen Novoa Pérez, en calidad de Agente Aduanal de mi representada con fecha diecinueve de enero de dos mil seis, en donde me notifican: Multa Administrativa.

Sobre el particular manifiesto:

Que de conformidad con el artículo dos de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, interpongo recurso de apelación ante ese Tribunal dentro del término perentorio de quince días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

Apoyo mi impugnación por no estar de acuerdo con la multa por infracción administrativa por la cantidad de cincuenta 00/100 dólares (\$50.00), que se ha impuesto a mi representada. Baso mi inconformidad en lo siguiente:

- 1) Aspectos en lo que se basa la DGA para Sancionar con multa, de acuerdo a Resolución DJCA No. 1100: "...Que la señora Novoa Pérez actuó con evidente Culpa por haber efectuado la Declaración de Mercancías anteriormente relacionada sin incluir el costo de seguro, de conformidad los Artículos 2 inciso 3º de la Ley de Simplificación Aduanera, 4,

6 y 8 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías y Circulares anteriormente relacionadas; al hacer caso omiso de tales disposiciones legales y administrativas actuó con negligencia, no quedándole más opción a la Administración de aduana correspondiente, que sancionarla con multa administrativa por la omisión en el valor en aduana de la mercancías que importaba bajo la Declaración de Mercancías No. 7-1306. Que en virtud de los conceptos antes vertidos, esta dirección General, considera que no se desvirtúa la imputación hecha a la señora María Gloria del Carmen Novoa Pérez, en la Resolución No. 153, emitida por la Administración de la Aduana Marítima de Acajutla, el día veintisiete de septiembre de dos mil cinco, relativo a la infracción Tributaria tipificada, en el Artículo 5 literal q) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, en la Declaración de Mercancías No. 7-1306, Número de Referencia 0614833, por lo que esta Dirección General tiene a bien declarar sin lugar por improcedente el Recurso de Revisión interpuesto. POR TANTO: Con base en lo antes indicado, disposiciones legales citadas y facultades que la Ley le confiere, esta dirección General RESUELVE: a) Declárese improcedente el Recurso de Revisión interpuesto ante esta Dirección General, por la señora María Gloria del Carmen Novoa Pérez mediante escrito presentado con fecha uno de noviembre de dos mil cinco, en contra de la Resolución No. 153 emitida por la Administración de la Aduana Marítima de Acajutla, el día veintisiete de septiembre de dos mil cinco; b) Confirmarse en todas sus partes la Resolución No. 153 antes relacionada, donde se sanciona a la señora María Gloria del Carmen Novoa Pérez con NIT-1001-240351-001-7, con multa administrativa por la cantidad de CINCUENTA 00/100 DOLARES (\$50.00), por el cometimiento de Infracción Administrativa tipificada en el Artículo 5 literal q) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras; c)..."

- 2) Estos son básicamente, los argumentos que se apoya la Administración Aduanera para sancionar a mí representada... Por otra parte, toda pretensión sancionadora debe apoyarse en la configuración de la infracción, y multarse de acuerdo a la correspondiente sanción.
- 3) Sin embargo, con base al art. 85 del REGLAMENTO DE L CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO el encargado de la revisión al momento de recibir la

declaración de Mercancía y la documentación respectiva al encontrar inexactitud en la declaración de mercancías no la hubiese aceptado y debió devolverla con una boleta para darle cumplimiento al RECAUCA vigente. Además según el Acuerdo Relativo a la aplicación del art. VII del Acuerdo General Sobres Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 según el art. 8 literal 1 dice "Para determinar el valor en aduanas de conformidad con lo dispuesto en el art.1 se añadirán precio realmente pagado o por las mercancías importadas: c) el costo del seguro. Pero en este caso no debo de aplicarlo por que no viene asegurado.

- 4) Según el Reglamento Centroamericano sobre el valor de las Mercancías Publicado en el D.O.No.140, Tomo 364 del 27 de julio de 2004, en su art. 1 el objeto del presente Reglamento es desarrollar las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 así como las disposiciones procedentes del ordenamiento jurídico regional. De conformidad con el art. 144 de nuestra Constitución Política. Los Tratados Internacionales, celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La Ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador, en caso de conflicto entre el tratado y la Ley, prevalecerá el tratado.

Y por no estar de acuerdo con lo expuesto por la Dirección General de Aduanas, Honorable Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, a ustedes con el debido respeto pido: Se me admita recurso de Apelación que interpongo y se nos exonere del pago de multas.

Señalo para oír notificaciones: 33 avenida Norte pasaje Los Ángeles No. 9-A Residencial Decapolis, San Salvador.

F. _____

Lic. María Gloria del Carmen Novoa Pérez

San Salvador, 01 de febrero de 2006

SOLICITUD DE EXPEDIENTE A LA DGA.

Presentado el escrito ante el TAIIA, éste solicitó a la Administración Aduanera el respectivo expediente (ver anexo 24) con fecha seis de febrero de dos mil seis, que fue remitido dentro de los tres días hábiles a efectos de corroborar la legitimidad de la persona que recurrió, la competencia de dicho Tribunal para resolver y la presentación del escrito en tiempo y forma para efectos de su admisibilidad.

NOTIFICACION DE RECEPCION DE EXPEDIENTE Y ADMISION DE RECURSO DE APELACION.

Luego de presentado el recurso de apelación y de haber solicitado el expediente a la DGA, El TAIIA procede a estudiar su admisibilidad en relación a su presentación en tiempo, forma y la legitimidad de la persona que recurre, comprobada la admisibilidad el TAIIA notificó dicho acto al contribuyente. Admitido el recurso al mismo tiempo el TAIIA solicita a la Dirección que, en un plazo de quince días rinda informe al Tribunal contestando los puntos reclamados por el recurrente y justificando su actuación (Ver anexo.25).

INFORME DE JUSTIFICACION DE LA DGA.

Dando consecución al presente incidente, esta instancia contralora proveyó informe, mediante el cual se presentan los puntos de inconformidad y justificando los motivos de hecho y de derecho, por parte del contribuyente, en el cual se basan los diferentes autos contra los recursos interpuestos a esta Dirección.

(Ver anexo 26)

PROCESO DE APERTURA A PRUEBAS

Con el propósito de iniciar la inspección ordenada, respecto de la producción de prueba ofrecida, a través del Informe de Justificación de la Dirección General de Aduanas, el Tribunal abrirá a prueba el incidente por un término perentorio de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación al apelante. (Ver anexo 27)

ALEGACIONES FINALES

En este escrito, el contribuyente presenta las alegaciones finales que si por alguna circunstancia o razón no ha presentado anteriormente, tiene esta última oportunidad de hacerlo y para esto el TAIIA, mandará oír al recurrente, dentro del término fatal de ocho días después de reciba la notificación, el cual será notificado mediante escrito. (Ver anexo 28).

ESCRITO DE CONTESTACION DE ALEGACIONES FINALES

La sociedad haciendo uso del término de alegaciones finales, presenta escrito, en el cual confirma los alegatos, manifestados en el escrito de interposición de recurso, al mismo tiempo, puede presentar nuevos alegatos que anteriormente no había expuesto, por lo que pide al Tribunal, que sean considerados y agregados al recurso. (Ver anexo 29)

NOMBRAMIENTO DE PARA DICTAR SENTENCIA

Este nombramiento se hace para designar a las personas responsables para mejor proveer y previa a dictar sentencia, con el fin de verificar y constatar la información proporcionada, tanto de la DGA como del apelante. (Ver anexo 30)

SENTENCIA Y NOTIFICACION DE SENTENCIA

Es el documento por medio del cual, el Tribunal de Apelaciones, da a conocer detalladamente los pronunciamientos emitidos, tanto por la Dirección General de Aduanas, como por el apelante, sobre cuales han sido los resultados de las investigaciones y análisis efectuados, llegando a emitir una sentencia, evidenciando si se ha cumplido la normativa legal que los rige o si se han efectuado ilegalidades.

El contenido del escrito fue el siguiente:

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y ADUANAS: San Salvador, a las catorce horas del día dieciocho de septiembre de dos mil seis.

VISTOS en apelación de la resolución **DJCA No. 1100**, pronunciada por la Dirección General de Aduanas, a las siete horas treinta minutos del día veintidós de diciembre de dos mil cinco, mediante la cual declara improcedente recurso de revisión interpuesto por la señora **MARIA GLORIA DEL CARMEN NOVOA PEREZ**, en contra de la Resolución **No. 153** emitida por la Aduana Marítima de Acajutla, a las quince horas con veinte minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil cinco, que declara la existencia de infracción administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 5 letra q) de la Ley especial para sancionar Infracciones Aduaneras, en la Declaración de Mercancías No. 7-1306, número de referencia 0614833, de fecha 19 de julio de 2005, a nombre de XYZ, S.A. DE C.V. y responsable de la comisión a la agente de aduanas María Gloria del Carmen Novoa Pérez, donde se sanciona a la referida señora con el pago de multa por **CINCUENTA DOLARES (\$50.00)**, de conformidad al artículo 6 de la referida Ley Especial.

Y CONSIDERANDO:

- I. La señora María Gloria del Carmen Novoa Pérez en su escrito de expresión de agravios señala lo siguiente:

“Relación de los Hechos:

Con fecha 20 de julio de 2005, presenté a la Aduana Marítima de Acajutla, la Declaración de Mercancías a Depósito No. 7 1306 debidamente garantizada ante la Dirección General de Tesorería por la cantidad de \$11,897.88, cumpliendo las disposiciones de la Aduana Marítima de Acajutla, (...)."

"con fecha 8 de agosto de 2005 se garantizó ante la Dirección General de Tesorería, la declaración de mercancías complementaria por la cantidad de \$130.87, a la declaración de mercancías de Depósito No. 7 1306 del 19/07/2005 a nombre de XYZ, S.A. DE C.V., cubriendo así la supuesta prima de seguro (...)."

"Con fecha 9 de agosto de 2005, la Aduana Marítima de Acajutla, me notifica la presenta existencia de multa administrativa por no haber considerado la prima de seguro en la Declaración de Mercancías a la que se hace referencia, a pesar de que el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT dice en el Art. 8 numeral 3 establece. "Las

adiciones al precio realmente o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables, añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas” (...)

“La aduana procedió a notificar el Acta de Notificación de Hoja de Discrepancia, donde dice se determinó la PRESUNTA existencia de cualquiera régimen aduanero con omisiones o inexactitudes en su información siempre que con tales conductas no se produzca un perjuicio fiscal”.

“Según... LEY ESPECIAL PARA SANCIONAR INFRACCIONES ADUANERAS, preceptúa, que la autoridad administrativa aduanera está obligada a sujetarse a los principios generales siguientes:

d) Principio de tipicidad, con base al cual, únicamente constituyen infracciones aduaneras sancionables por la presente ley, aquellas conductas calificadas específicamente como tales por la misma, a las que les hubiera asignado su respectiva sanción; al no existir la tipificación” presunta existencias de infracción administrativa en declaración de mercancías”.

En virtud de este principio, queda terminantemente prohibido a la autoridad administrativa aplicar sanciones por interpretación extensiva o analógica de la norma; lo que la aduana violó pues se me pretende obliga a pagar una infracción que no existe puesto que no está expresamente tipificada en la norma.

PETICION DE DERECHO:

Por lo precedentemente expuesto, y según Art. 86.- El poder público emana del pueblo,... Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Según resolución a la que hago referencias la Dirección General de Aduanas Resuelve a) Declárese improcedente el Recurso de revisión... y b) confirmase en todas sus partes la Resolución No. 153, y c) trasládese copia de la Resolución a la Dirección General de Tesorería, para los efectos legales pertinentes, y toman en cuenta que existe otra instancia a la que se puede recurrir por no estar de acuerdo con la presunta multa.

En base al Art. 85 del REGLAMENTO DEL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTRAMERICANO el encargado de la revisión al momento de recibir la declaración de mercancías y la documentación respectiva al encontrar inexactitud en la declaración d

mercancías y la documentación respectiva no la hubiese aceptado y debió devolverla con una boleta para darle cumplimiento al RECAUCA vigente (...)"

II. La Dirección General de Aduanas en su informe justificativo señala lo siguiente:

"Que como **PRIMER PUNTO EN EL** Recurso de Apelación presentado ante dicho Tribunal, la apelante alega que no está de acuerdo por la aplicación del seguro.

Esta Dirección General estima hacer las siguientes consideraciones: Que para efectos de determinar el valor en aduanas de las mercancías importadas, el Art. 8 párrafo 2 literal c) del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, textualmente indica: "2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo,... c) el costo del seguro... "Lo cual nos remite a una legislación más específica como lo es el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, que en su art. 4 literal c) ... su Art. 5... y su Art. 6 inciso segundo... así como el Art. 2 inciso tercero de la Ley de Simplificación Aduanera (...)

"En la época en que se cometió la infracción, antes de la entrada en vigencia de las reformas a la Ley de Simplificación Aduanera,... la tarifa para cálculo del seguro, siempre y cuando el contribuyente no presenta documentos que lo consignen, era de 1.1%,... tarifa que se le cobró a la recurrente por parte de la Aduana Marítima de Acajutla.

Por lo anterior, esta Dirección General estima que la actuación de la administración de Aduanas ha sido la apegada a derecho, pues se cumple con las normas administrativas aduaneras respaldadas por la legislación aduanera vigente.

Que como **SEGUNDO PUNTO** la recurrente expresa que la conducta por la que fue sancionada es atípica.

Con respecto a este punto, es de hacer notar que el Art. 5 literal q) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, textualmente señala "Efectuar la Declaración de Mercancías... Entendiéndose por Omisiones para efectos del presente artículo: La abstención de declarar información obligatoria o necesaria relativa a cantidades, pesos, valores y clasificación arancelaria... Entendiéndose por Inexactitudes: Cualquier Declaración de Mercancías, en las que las cantidades, pesos, valores y clasificación arancelaria declarados difieran de lo verificado (...)"

“Tal como se puede observar de la relación entre la conducta de la impetrante y lo que rige el artículo relacionado, se denota que dicha acción consistió en la omisión de información, que resulta vital a efecto de la determinación de los Derechos Arancelarios a la Importación y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios, pues para dicho cálculo se debe sumar el costo del seguro, tal como lo estipula el Acuerdo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de comercio de 1994, que es una normativa internacional vigente. De tal manera que se vuelve una conducta típica, pues los elementos objetivos y subjetivos... se concretizan: 1) la omisión de la información de carácter obligatorio, como ya se ha aclarado; 2) la realización de tal acción realizada por el sujeto pasivo que conoce sobre el cálculo del Impuesto,... aplicándose el Art. 5 literal q) de la Ley especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, en razón que la mercancía fue destinada a un régimen suspensivo de impuesto, por lo que no se causo perjuicio fiscal.

Que como **TERCER PUNTO**, la alegante manifiesta... “En base al Art. 85 del REGLAMENTO DEL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO el encargado de la revisión al momento de recibir la declaración... al encontrar inexactitud... no la hubiese aceptado y debió resolverla con una boleta para darle cumplimiento al RECAUCA vigente”.

Esta Dirección General sostiene que el art. 85 Reglamento Del Código Aduanero Uniforme Centroamericano... En su lit. b) estipula que una de las causales tendrá la aduana para la inadmisibilidad de la Declaración de Mercancía, es el no llenado de todos los espacios disponibles en la delación aduanera cuando sea obligatorios complementarlos, de conformidad con el régimen o modalidad solicitada. Para este efecto, la Circular No.DPRO-0065-2002... En su numeral 13 establece las casillas de obligatoria revisión y cotejamiento... No incluyéndose la casilla No. 20. Como puede apreciarse, siendo este caso de no obligatoriedad para la administración, la autoridad aduanera no tiene del deber de devolver la Declaración de Mercancías que ha incurrido en error en esta casilla. Además, por haber sido autoliquidada por el sujeto pasivo la Declaración de Mercancías, al momento de presentarla ante la autoridad aduanera respectiva, esta ya había sido aceptado, de conformidad al art. 11 de la Ley de Simplificación Aduanera; y la causal presentado por la recurrente no se encuentra prevista en el art. 85 de Reglamento Del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, como motivo para rechazar la declaración de mercancías.

Por todo lo antes expuesto, esta Dirección General confirma las actuaciones efectuadas mediante la Resolución DJCA No.1100,... emitida por esta Dirección General (...)"

- III. Que mediante Auto de fecha de veintisiete de abril de dos mil seis, se mando a abrir a pruebas el presente incidente, derecho del cual hizo uso la impetrante, por medio de escrito presentado el día doce de mayo de dos mil seis, posteriormente se resuelve omitir el termino de producción de prueba y mandar a oír a la recurrente en sus alegaciones finales, trayéndose a continuación para sentencia.
- IV. Leído los agravios, alegatos y justificaciones del caso traído en apelación, se aprecia lo siguiente:

Este tribunal en ejercicio de su función contralora de la legalidad y garante de los derecho de los administrados, advierte que en el caso reclamado hay un aspecto fundamental y preciso de analizar, referente a la base normativa en la que se respalda la resolución sancionadora objeto de la presente apelación, en la que se resuelve declarar la existencia de infracción administrativa, consistente en efectuar la Declaración de mercancías con omisiones o inexactitudes en su información, espáticamente al no haber agregado el valor del seguro, en la Declaración No,7-1306, Numero de referencia 0614833, de fechas diecinueve de julio de dos mil cinco, a nombre de XYZ, S.A. DE C.V. y como responsable de la comisión a la Agente de Aduanas Señora María Gloria del Carmen Novoa Pérez; infracción que se encuentra tipificada en el art. 5 q) y sancionada de conformidad al art.6, ambos de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

En dicha resolución se puede observar, que parte de la fundamentación del Señor Administrador de aduanas para emitir la referida resolución, se cimienta en: "como segundo punto el art. 3 de la legislación centroamericana sobre el valor aduanero de la mercancías, en su ultimo inciso faculta ala autoridad aduanera para que haga la estimación de gastos correspondiente a flete y seguro de las mercancía a importarse, con forme a lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de la citada legislación tal facultad ha sido otorgada a los casos que el consignatario o importador no puede presentar los comprobantes correspondiente a tales gastos (...)"

La Normativa señala en el párrafo anterior, es decir, la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías y Reglamento de Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, fueron derogadas expresamente por el protocolo derogatorio de la Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, el cual en su considerando 2 señala: “Que los cinco estados son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y, por lo tanto, tienen el compromiso de poner en vigencia el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduanero y comercio de 1994 (GATT).

En su considerando 3, establece que la legislación relacionada previamente contiene disposiciones que son inconsistentes con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994, también, amplía en su artículo primero: “Se deroga el Convenio denominado “Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, Anexo “B” suscrito el 7 de junio de 1985 y su Reglamento contenido en la Resolución No. 5 (CONSEJO-II-85) del 6 de diciembre de 1985 (...)”.

Al ser derogadas las disposiciones anteriores, quedan fuera del ordenamiento jurídico vigente a su vez al entrar en vigencia el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994, se desarrollo el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, con el objeto de desarrollar las disposiciones del GATT y disposiciones procedentes del; ordenamiento jurídico regional.

En razón de lo anterior, no se puede dejar de realizar un examen de legalidad de la resolución pronunciada por el señor Administrador de Aduana, a fin de determinar si fue emitida conforme a Derecho, o por el contrario, se encuentra afectada por una irregularidad que determina su legitimidad.

Al respecto se señalan sentencias pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, tales como la de las doce horas cuarenta minutos del

día veinte de junio de dos mil cinco, con referencia 87-V-2002 que señala:” "...la validez depende, además de la existencia de los requisitos constitutivos del acto, **de su adecuación a la norma**" (José Antonio García -Trevijano Fos: Los Actos Administrativos. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1986)... ”. (Las negritas son nuestras).

Así también la del día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, con referencia 36-G-95, que establece: “Como una consecuencia del principio de Legalidad se encuentra la exigencia de ciencias de tipicidad del hecho, según a la cual **a la imposición de toda sanción debe precederle una previsión normativa**, en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de prohibición con todos los elementos configurativos. Esto rige al igual que en materia de derecho penal en las demás ramas del Órgano Jurídico, como lo es el campo de la administración pública, donde la aplicación de toda sanción esta subordinada a la existencia de una regla legalmente establecida, que en forma concreta determine esa consecuencia por la trasgresión a dicha norma, realizada por los sujetos subordinados a la misma...” (las negritas son nuestras).

Así pues, se denota en base a la referida jurisprudencia que en la resolución emitida por el señor Administrador de la Aduana Marítima de Acajutla, existe una evidente ilegalidad, ya que se ha motivado la exigencia del cumplimiento de una obligación en una normativa expresamente derogada, siendo la legislación vigente para el momento en que se cometió la infracción(19 de julio de 2005), el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994 y el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías; como base para imponer la infracción y sanción respectivas de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

Por otro lado, hay que recalcar que la Dirección General de Aduanas, en su carácter revisor, al conocer en recurso de revisión presentado por la señora María Gloria del Carmen Novoa Pérez, contra la resolución No. 153 emitida por la Aduana Marítima de Acajutla, tuvo a la vista la ilegalidad con las que contaba la misma, por

lo que debió emitir una resolución en sentido revocatorio; sin embargo, la Dirección General de Aduanas, confirmo la resolución antes relacionada.

Asimismo, no se puede dejar de considerar que la Dirección General de Aduanas al haber confirmado la resolución No. 153 de la Aduana Marítima de Acajutla, sobrepaso su esfera de competencia, ya que de acuerdo a lo que establece el Artículo 49 inciso tercero de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, que señala: “el Director General deberá resolver el recurso de revisión (...)”.

Con lo antes expuesto se establece que el funcionario ad quem, debe conocer sobre aspectos alegados en el recurso o irregularidades cometidas y no sobre puntos o aspectos no evacuados por el funcionario ad quo, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

Por consiguiente, se establece que la Dirección General de Aduana se vuelve un órgano revisor, cuando conoce por vía de impugnación, ya que de lo contrario violentaría los Derechos y Garantías Constitucionales de la impetrante, entre ellos el artículo 17 de la Constitución de la República de El Salvador, al avocarse la Dirección una competencia que no le corresponde; criterio anterior que es conforme a precedente emitido por este tribunal, a las ocho horas del día trece de enero de dos mil seis, con referencia A0507013M.

Bajo tales circunstancias e irregularidades, la resolución revisora se muestra ilegal razón por la cual debe revocarse; siendo innecesario conocer sobre los puntos expuestos por la impetrante.

POR TANTO: De conformidad a las razones expresadas, disposiciones legales mencionadas y Art. 4 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, este Tribunal **RESUELVE:**

REVOCANSE las resoluciones **DJCA No.1100** y la **N o. 153 la primera**, pronunciada por la Dirección General de la Renta de Aduana, hoy Dirección General de Aduana a las siete horas treinta minutos del día veintidós de diciembre de dos mil cinco, a nombre de **María Gloria del Carmen Novoa Pérez**, que declaro improcedente el recurso de revisión contra la resolución **No.153** la cual fue confirmada en todas sus partes, **y la segunda**, de las quince horas veinte minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil cinco, emitida por la Aduana Marítima de Acajutla, pronunciada a cargo de la citada apelante, de conformidad a los conceptos y montos citados al inicio de la presente sentencia.

Certifíquese esta sentencia, acta de notificación y vuelvan junto con el expediente de Aduana, a nombre de **María Gloria del Carmen Novoa Pérez**, que contiene las diligencias administrativas sancionadoras, a la Dirección General de Aduanas.

NOTIFIQUESE.

3. RESUMEN DE LA METODOLOGIA UTILIZADA

Tipo de investigación y estudio

La investigación se basara en un estudio de tipo descriptivo, en el cual se analizaran y describirán los procesos a seguir para apelar una resolución emitida por la Dirección General de Aduanas para determinar el conocimiento que tienen los estudiantes y profesionales de contaduría publica con respecto a los medios de defensa que tienen los contribuyentes, con el fin de establecer la causa principal que da origen a la problemática en estudio.

Problema observado

Caracterización

La Dirección General de Aduanas es una de las Instituciones facultadas para velar por el cumplimiento de tributos en materia aduanera, valoración aduanera, clasificación arancelaria, origen de las mercancías, resoluciones sancionatorias, con el fin de aumentar los ingresos por recaudación de tributos para ayudar a la caja del Estado

Actualmente dentro del pensum de la carrera de contaduría pública de la Escuela de Contaduría de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de El Salvador, la asignatura de Legislación Aduanera es opcional, para la culminación de la carrera, a la vez que esta es impartida en un solo ciclo y considerando todo el material a desarrollarse no logra cubrirse a plenitud y absorberse correctamente, afectando de manera directa a los estudiantes ya que tienden a egresar sin el conocimiento necesario, a la vez que hay poco interés por parte ellos para prepararse profesionalmente en el área aduanera, teniendo como consecuencia la deficiencia académica en el área y al momento de optar por puestos en la rama aduanera, estos no pueden desempeñarse profesionalmente, identificando como unas de las deficiencias el desconocimiento de los procedimientos y medios de defensa que el contribuyente tiene ante resoluciones emitidas por la Dirección General de Aduanas.

Lo antes mencionado ocasiona que se pierdan oportunidades de desarrollo laboral, a la vez que las empresas se ven en la necesidad de recurrir a empresas consultoras especialistas en

la materia, incurriendo en altos costos, para poder apelar ante la DGA, en virtud de lo anterior, se refleja la necesidad de reforzar los conocimientos sobre los procesos de recurrir ante el Tribunal de Apelaciones.

Formulación:

Falta de conocimiento por parte de los estudiantes y profesionales de la carrera de contaduría pública sobre medios de defensa que tienen los contribuyentes ante resoluciones emitidas por la Dirección General de Aduanas.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

OBJETIVO GENERAL:

- vº Presentar los procesos y medios de defensa que el contribuyente tiene para impugnar las resoluciones emitidas por la Dirección General de Aduanas hasta llegar al Tribunal de Impuesto Internos y de Aduana.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- vº Conocer los procesos administrativos de la Dirección General de Aduanas para emitir una resolución, como resultado de una fiscalización.
- vº Revelar detalladamente el mecanismo a seguir por parte del contribuyente para impugnar una resolución.
- vº Desarrollar un caso práctico que permita conocer el proceso de apelación sobre resoluciones emitidas por la DGA.

Utilidad Social

La investigación ayudara a disminuir la deficiencia en el conocimiento sobre los medios de defensa del contribuyente para interponer recursos de apelaciones contra resoluciones emitidas por la Dirección General de Aduanas, por parte de los estudiantes y profesionales de la contaduría pública, contribuyendo a una mejor formación académica que les permita generar mejores oportunidades económicas, tomando en cuenta que el beneficio es también para los estudiantes de las universidades privadas, ya que actualmente no se imparte la asignatura de legislación aduanera.

Unidades de Observación

Las unidades de análisis a considerar en el desarrollo de la investigación están constituidas por los procesos desarrollados por la administración de aduanas iniciando desde la recepción de mercancías, las cuales hayan generado una resolución con inconformidad para el usuario la cual llegara hasta el proceso de apelación en el tribunal.

Técnicas Empleadas

El instrumento de investigación que se utilizara para la recolección de datos, será la sistematización bibliográfica, el cual consiste en recopilar información bibliográfica, disponible en la parte legal y técnica, mediante la utilización de las distintas fuentes tanto primarias como secundarias.

Diagnostico de la investigación y las principales conclusiones.

Luego de haber efectuada la investigación se llegó a las conclusiones siguientes:

- > No existe una guía de procedimientos para interponer recurso de apelación y demanda contencioso administrativa actualizada.
- > El tiempo que el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos se tarda para emitir resolución para dictar sentencia es extenso, esto implica para el contribuyente costos adicionales.
- > La guía elaborada constituye una herramienta que reúne los requisitos y procedimientos necesarios para interponer un recurso de apelación de forma sistemática y actualizada.

CONCLUSIONES SOBRE DESARROLLO DEL CASO PRÁCTICO

Luego de haber presentado el desarrollo del caso práctico, se llegó a las conclusiones siguientes:

- v' Que los errores cometidos por terceros, al momento de realizar operaciones de importación y exportación de mercancías, con la Dirección General de Aduanas, pueden ocasionarle a las empresas locales, el aumento en sus costos y/o gastos.

- v' La elaboración del trabajo constituye una herramienta que reúne los requisitos y procedimientos necesarios para interponer un recurso de apelación y demanda contencioso administrativa, de forma sistemática y actualizada.

- v' Valorar si es conveniente presentar los recursos administrativos antes de iniciar un proceso, debido a los plazos de resoluciones de la administración Aduanera.

- v' Los criterios del Tribunal de Apelación de los Impuestos Internos y de Aduanas es mucho más amplio a la hora de emitir una sentencia.

RECOMENDACIONES

- > A los usuarios de la Dirección General de Aduana, tomar en cuenta la legislación vigente antes de iniciar un proceso de recurso administrativo.

- > A los Empresarios, que ejerzan un mejor control y revisión sobre los documentos presentados y la información contenida en estos, hacia la DGA, para evitar caer en infracciones que le generen multas, sanciones o pérdidas de tiempo que afecten sus procesos productivos, buscando los medios adecuados para obtener información actualizada

- > A las universidades que imparten la carrera de contaduría pública que incluyan en el pensum la asignatura legislación aduanera y debido a su contenido que sea impartido en dos ciclos académicos.

- > A los profesionales, estudiantes y público en general que tomen en cuenta este recurso para contribuir a su educación continuada y recordar siempre que “El mayor y mejor conocimiento adquirido por el hombre es el que él mismo se proporciona”.

BIBLIOGRAFIA

Alvarenga Gómez, Morena Emilia. Sistematización del debido proceso de fiscalización de los impuestos internos, liquidaciones oficiosas e interposición de recursos de apelación y demandas. Trabajo de graduación para optar al grado de Lic. en Contaduría Pública Universidad de El Salvador. Mayo de 2004. San Salvador, El Salvador

Corte Suprema de Justicia. Sentencias-Quince años de Jurisdicción Contencioso Administrativa. San Salvador. El Salvador. 1995

Carmona Racionero, Francisco. Temas de Derecho Administrativo 1. Apoyo 3. Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador. El Salvador.

Gamero Casado, Eduardo. Derecho Administrativo. Consejo Nacional de Judicatura 2001. San Salvador. El Salvador.

López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria 2007. 13ª Edición.

Mendoza Orantes, Ricardo. Recopilación de Leyes Aduaneras 2009, 8ª. Edición

Mendoza Orantes, Ricardo. Ley Orgánica Judicial 2003. República de El Salvador. Artículo.

Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta.

Unidad de Divulgación del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, Segunda época Número 61 año 16 enero-febrero-marzo de 2008. Sentencia No. 1 del Tribunal de Apelaciones de Los Impuestos Internos y de Aduanas (A0608005). San Salvador, El Salvador, C. A.

http://www.csj.gob.sv/contencioso_administrativo.htm. Reseña histórica de la jurisdicción Contencioso administrativo en El Salvador

ANEXOS

ANEXO 1

DOP-GO-054
Rev. 21/06/05

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS
DIVISIÓN DE OPERACIONES

SOLICITUD DE AUTORIZACION DE DESCARGA

24

Lugar y Fecha, 29 de julio de 2005.

Sr. Administrador de Aduana Marítima de Acajutla,
Presente.

En atención al Artículo 88 del RECAUCA, relativos a la descarga directa de mercancías a granel en los depósitos, solicito a usted, la emisión de la autorización de descarga respectiva, de la mercadería descrita a continuación:

CONSIGNATARIO	:	<u> </u> , S.A. de C.V.
PRODUCTO	:	<u>HARINA DE SOYA.</u>
CANTIDAD MANIFESTADA EN (KILOS):	:	<u>330,000 Kilos</u>
PLANTA DE RECEPCIÓN	:	<u>ALCASA</u>
VAPOR	:	<u>CHIOS PRINCESS.</u>
TOTAL DE IMPUESTO (DAI E IVA)	:	\$ <u>11897.88</u> % <u>0</u>
VALOR CANCELADO	:	\$ <u>11897.88</u> % <u>0</u> Garantizado
VALOR PENDIENTE DE PAGO	:	\$ <u>0.00</u> % <u> </u>

DGRARTAR1515
Raúl Antonio Torres R.
Oficial Aduanero

F. 27 JUL 2005

Atentamente,

[Handwritten signature]

[Circular stamp: 2014 11056 EL SALVADOR]

[Handwritten: 20 JUL 2005]

[Handwritten signature]
Representante Legal o Agente Aduanal
(Sello y Firma)

[Redacted signature]
Agente Aduanal
Autorizado

ANEXO 2

UNIDAD / S/DUWRA

2 Exportador <input type="checkbox"/> ADM LATIN AMERICA, INC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		1 DECLARACION IM 7 3 Pagina 1 4 List. XXXX 5 Items 1 6 Tot. bultos 1 7 Número de referencia 2005 / 0614833		1 ADUANA Código : 02 MARITIMA DE ACAJUTLA Manif. : Registro Número : 7 1306 Fecha: 19/07/2005	
8 Destinatario N° : 06140612041022 LU: ANGO, SAN SALVADOR NRC 161016 3		9 Responsable financiero N°: XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		10 País última proced. 11 País transacción 12 Total Costos 0.00 13 Tasas	
14 Declarante/Representante N° : 061 13 CALLE OTE Y AVENIDA ESPAÑA, EDIFICIO I # 3-A, SAN SALVADOR.		15 País de exportación ESTADOS UNIDOS		15 País exp. a 840 b 17 País destino a 222 b XX	
16 País de origen ESTADOS UNIDOS		17 País de destino EL SALVADOR		18 Ident. y País del medio de transporte (llegada) V/CHIOS PRINCESS 840 1920 20 Incoterms / Certificación electrónica	
21 No. ARIVO V/CHIOS PRINCESS		22 Divisa y Total Factura USD 91522.20		23 Tasa cambio 1.000 24 Naturaleza Transac. X X X	
25 Modo trsp. frontera 3 26 Modo trsp. interior XX		27 Lugar de descargue ACA ACAJUTLA SV		28 Datos financieros Modalidad : 3 Código banco : 00 TSLEDESPACHO DE MERCANCIAS	
29 Aduana de entrada 02 MARITIMA DE ACAJU		30 Localización mercancías 0202		Banco : Declaración por pagar Agencia : 00 Fecha Pago: 28/06/2005	
Marcas y número - N°(s) contenedor(es) - Número y naturaleza Marcas y números: S/M FACT.No.071212 del 12/07/2005 Cantidad y Embalaje : LOTE 1 N°(s) contenedor(es):		32 Item N° 33 Posición arancelaria 23040010 000 XXX XXXX XXXX		34 País orig. a 840 b 35 Peso bruto 330000.00 kg 36 Acuerdo XXXXXXX	
- Marina HARINA DE SOYA		37 REGIMEN 7100 000 38 Peso neto 330000.00 kg 39 Contig. XXXXX		40 Documento de transporte / anterior 24	
41 Anterior N° : 002,006,029,034 / V / CD: XXXXXXXXXX 0.00 + 0.00 + 0.00 + 0.00 = 0.00 D.A.:		42 Val. FOB/Item 91522.20 43 Metod Val.		44 Cuentía 330.000	
47 Tipo Base imponible Tasa Importe MP		48 Cuenta de crédito		49 Cod. Depósito/Plazo en días 002 / 365	
DAI 91522.20 0.0000 0.00 0 IVA 91522.20 13.0000 11897.88 0		B DATOS CONTABLES Modo de pago : CONTADO N° de liquidación : N° de recibo : 130.30 Fecha : Garantía : 11897.88 Fecha : Impuestos globales : 0.00 Dolares Importe total : 0.00 Dolares		45 Ajuste 1.000 46 Valor CIP/Item 91522.20	
50 Observaciones No Firma :		51 Adu paso previo y país		52 Garantía no válida para	
D CONTROL DE LA ADUANA DE DESTINO Resultados : Firma		DIRECCION GENERAL DE TESORERIA A APELLAS 20 JUL. 2005		53 Referencia: 2005/02/061/0614833 Aduana: 02 Presupuesto: \$0.00 No. Registro: 71306 Código de Emisión: 06140612041022 Agente: 061 3-173-01270502 71306 d521cf26 Selectividad: Bajo BGRARIAR 1515 Raúl Antonio Torres F Oficial Aduanero 54 Lugar y fecha 19/07/2005 Firma y nombre del declarante/representante A061	

ANEXO 3



Alcasa

**Almacenadora
Centroamericana, S. A. de C. V.**

Acajutla, 19 de julio de 2005

POR US\$11,897.88

No. 146/2005

Señores
Dirección General de Tesorería
Presente

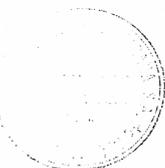
La presente constituye carta de Garantía Aduanal para garantizar los derechos de importación de 330,000 KGS. de HARINA DE SOYA, correspondiente al B/L No. 24, procedente del vapor CHIOS PRINCESS, según Declaración de Mercancías No. 7-1306 de fecha 19 de julio de 2005, por la Aduana Marítima de Acajutla, a nombre de [REDACTED], S.A. DE C.V., cuyo valor asciende a ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE 88/100 DOLARES (US\$11,897.88).

Esta carta se ampara en la Fianza de Garantía Aduanal No. FAD-0210298, emitida por INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., con fecha 31 de diciembre de 2004, por la suma de \$105,000,000.00 equivalente a US\$12,000,000.00, a favor del Fisco y Gobierno de la República de El Salvador, para garantizar el pago de los impuestos, derechos y demás cargas fiscales que se adeude o a que dieren origen las operaciones de importación y reembarques de mercaderías que realiza ALMACENADORA CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V., en su carácter de Depósito de Aduanas de carácter Público.

Resolución No. DREG-695, emitida por la Dirección General de la Renta de Aduanas, con fecha 16 de diciembre de 2004.

Atentamente,


José León Flores
Gerente General



DGRARTAR1515
Raúl Antonio Torres R.
Oficial Aduanero
F. 2.7 JUL 2005

45 Av. Sur 435, Col. Flor Blanca • Apdo. Postal 1211 • San Salvador, El Salvador, C. A.
Tel. 224- 2100 Fax (503) 224- 3415 • E-mail: alcasa@alcasa.com.sv
Zona Industrial Acajutla, El Salvador • Tel. 452-3013, 452-3058 • Fax (503) 452-3367

ANEXO 4



COMMERCIAL INVOICE

ADM LATIN AMERICA, INC.
P.O.Box 1470
Decatur, IL 62525

SOLD TO:

S.A. DE C.V.
COLONIA CALLE 24 PONIENTE
POLIGONO 40, 15 A., ILOPANGO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR

INVOICE NUMBER: 071212
INVOICE DATE: 07/12/05
CUSTOMER NUMBER: 762612
CO/PC (PROFIT CENTER): U7-02
TERMS: CAD

CONTRACT	QUANTITY	PRICE	AMOUNT
REG. 25585	330.000 MT / TM		
	FOB VALUE - VALOR FOB	\$247.34	
	FREIGHT VALUE - VALOR FLETE	\$30.00	
C/F VALUE DUE	330.000 MT / TM X 30	\$277.34	\$91.522.20
VALOR COSTO Y FLETE			\$91.522.20 x 1.1%
			Seguro 1,006.74

81,622.20 - GST
- 9,900.00 flete
x 1.1%
Seguro 1,006.74

DESCRIPTION OF GOODS/SERVICES:

U.S. HIPRO SOYBEAN MEAL

B/L DATE: 12/07/2005
LOADING FROM: RESERVE, LA USA
FINAL DESTINATION: PUERTO ACAJUTLA, EL SALVADOR
SHIPPED VIA: M/V CHIOS PRINCESS

DGRARTAR1515
Raúl Antonio Torres R.
Oficial Aduanero
2.7 JUL 2005

Please wire funds to:
Citibank, NA
New York, 10022
ABA No. : 021000089
Acct: 40796672
ADM Latin America, Inc.

ADM LATIN AMERICA, INC.
BY: *[Signature]*

We certify the goods to be shipped against this invoice are USA origin and manufacture. These commodities and products were exported from the United States in accordance with the Export Administration Regulations. Diversion contrary to U.S. Law prohibited.

330 X 30
\$ 9.900.00

ANEXO 5

NORTH AMERICAN GRAIN BILL OF LADING

To be used with "Norgrain" Charterparty 1973

ADM LATIN AMERICA, INC.
4666 FARIES PARKWAY
DECATUR, ILLINOIS 62526

Shipped SHIPPED in apparent good order and condition by
Vessel on board the good steamship or motor vessel called the M/V CHIOS PRINCESS
Port of Loading Now lying in the Port of RESERVE, LA.
And bound for PUERTO ACAJUTLA
Port of Discharge Being stowed as herein and to be delivered in like good order and condition at the aforesaid Port of PUERTO ACAJUTLA
Consignee Unto TO THE ORDER OF [REDACTED] S.A. DE C.V.
Or to his or their Assigns

Notify Address [REDACTED] S.A. DE C.V. COLONIA BOSQUE DE LA PAZ CALLE 24 PONIENTE,
POLIGONO 40, 15 A. ILOPANGO, SAN SALVADOR EL SALVADOR

QUANTITY, DESCRIPTION AND STOWAGE

U.S. SOYBEAN MEAL IN BULK
727,518 LBS. - 330,000 METRIC TONS

STOWAGE HOLD NOS. 3 AND 6

CLEAN ON BOARD: JULY 11, 2005
FREIGHT RATE US\$30.00 MT ~~X~~ 330

BY: EE

FIRST ORIGINAL

DGRARTAR1515
Rafel Antonio Torres R.
Oficial Aduanero
27 JUL 2005
F. _____

UNITED STATES LAW PROHIBITS DISPOSITION OF THESE COMMODITIES TO IRAQ, NORTH KOREA, VIETNAM, CAMBODIA, CUBA OR LIBYA UNLESS OTHERWISE AUTHORIZED BY THE UNITED STATES.

FREIGHT PREPAID

Charter party dated MAY 18, 2005
For Conditions of Carriage See Overleaf

Shipper's weight, quality and quantity unknown

In Witness Whereof, the Master or Agent of said vessel has signed THREE (3) ORIGINALS

Bills of Lading, all of this tenor and date, any one of which being accomplished the others shall be void.
SUNRISE SHIPPING AGENCY, INC., AS AGENTS

Dated at RESERVE, LA.
JULY 11, 2005

Eddie Caspate

For the Master

SET NO. 24

GEORGIQS TSARUHAS

NO SED REQUIRED - AES OPT 4 - 410129150

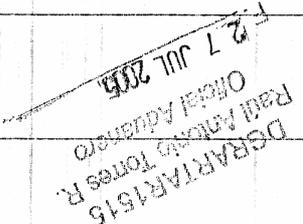
COMISION EJECUTIVA PORTUARIA AUTONOMA
PUERTO DE ACAJUTLA
NOTA DE TARJA

N° **69199**

24 AMA, LOUISIANA, USA 05-0395 -04 CHIOS PRINCES 20/07/2005
 PUERTO DE ORIGEN - MERCADERIA VALOR
 DIA - MES - AÑO

SET NO. 24 26/07/2005 2005
 B / L - NUMERO DIA - MES - AÑO VALOR
 FECHA DE INGRESO

CONSIGNATARIO: THE ORDER
 NOTIFICAR A: S.A. DE C.V. SAN SALVADOR, EL SALVADOR. CODIGO USUARIO: 3999

COND	CLASE Y CONTENIDO	DESCRIPCION DE MERCADERIA	RECIBIDA		MANIFIESTO		CODIGO TARIFA
			MARCAS Y NUMEROS	BULTOS	KILOGRAMOS	BULTOS	
	LOTE: U.S. SOYBEAN MEAL IN BULK.		S/M	1.00	324,346.000	1.00	330,000.000
							
TOTALES ...				1.000	324,346.000	1.000	330,000.000

OBSERVACIONES:
 FALTANTE: 5,654 KILOS.

RECIBIDO	UBICACION
SR. JUAN VAQUEZ	BODEGA UNIDAD GRANELES.
POR	TERMINO ALTA, ALCASA.
CARGO	

ANEXO 8

San Salvador, 27 julio de 2005.

Señor Administrador de la
Aduana Marítima de Acajutla,
Presente.

Atentamente me dirijo a usted, para solicitarle me permita CORREGIR la Declaración de
Mercancías No 7 1306 del 19-07-2005 , a nombre de [REDACTED], S.A. de C.V.

la manera siguiente:

Aduana: 02 D. M. No. 7 1306 del 19-07-2005

Destinatario: [REDACTED], S.A. de C.V.

Referencia No 2005/0614833

Declaración de DUA dice:

Casilla No. 12 : 0.00
Casilla 20 : 6
Casilla 44 : 0.00 + 0.00 + 0.00 + 0.00
Casilla 46 : 91,522.20

Declaración de DUA debe decir:

Casilla No. 12: 1006.74
Casilla No. 20: 5
Casilla 44: 0.00 + 1006.74 + 0.00
Casilla 46: 92528.94

La presente solicitud se hace en base al art. 89 del RECAUCA vigente.

Agradezco la atención que sirva dar a la presente.

Por: [REDACTED] S.A. de C.V.

F 

[REDACTED]
Agente Aduanero
Autorizado

ANEXO 9

DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS
DIVISION DE OPERACIONES

DOP-GO-141
Rev. 11/05/05

BITACORA DE VERIFICACIÓN INMEDIATA

ADUANA / DELEGACIÓN DE ADUANA : 02 - Acapulca.

A. OFICIAL ADUANERO / FUNCIONARIO AUTORIZADO:
Raúl Antonio Torres R Firma: [Firma]
 No. Declaración: 7 - 1306 Fecha: 27 JUL 2005 Hora: 15:35
 Nombre del Importador / Exportador: [Redacted]
 Tipo de Operación: Importación de Mercancías Importación de Vehículo Usado
 Exportación / Reexportación. FUTB
 No. de ítems: 1 Entrega: Fecha: 27 JUL 2005 Hora: [Redacted]
5873

B. CONTADOR VISTA : Firma: _____ Sello: _____
 Recibe: Fecha: _____ Hora: _____
 Presencia del Tramitador: Fecha: _____ Hora: _____
 Inicio de Inspección Física: Fecha: _____ Hora: _____
 Fin de Inspección Física: Fecha: _____ Hora: _____
 Liquidación en Sistema: Fecha: _____ Hora: _____

CARACTERÍSTICA INSPECCIONADA	CORRESPONDE A LO DECLARADO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
1. Clasificación Arancelaria			
2. Valores			
3. Cuantía			
4. Origen			
5. VIN CORRECTO			
			PORCENTAJE REVISADO:
Firma de Contador Vista: _____			Sello: _____

C. OFICIAL ADUANERO / FUNCIONARIO AUTORIZADO: _____
 Firma: _____
 Entrega de documentos: Fecha: _____ Hora: _____
 Observaciones: _____

Nota: La Parte C no será utilizada en Zonas Francas

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

HOJA DE DISCREPANCIA

No.	36
ADUANA:	02- Aduana Marítima de Acajutla
NIT:	0614-061204-102-2
EMPRESA:	XYZ, S.A. DE C.V.
FECHA DE REGISTRO:	19/07/2005
ADUANA DE REGISTRO:	ACAJUTLA
DECLARANTE:	61
REGISTRO:	7-1306

FECHA:	01/08/2005
HORA:	10:48:00
OPERACION:	IMPRESION DE DISCREP.
FUNCIONARIO AUTORIZADO:	DGRA.SV/NOELIA

Presunto Infractor: Agente Aduanal MARIA GLORIA DEL CARMEN NOVOA PEREZ. ++++++

Se elabora la presente por presunta existencia de infracción ADMINISTRATIVA, tipificada en el artículo 5 literal Q de la Ley Especial para Sancionar infracciones Aduaneras, debido a que al efectuar la revisión y análisis documental se determinó que el valor CIF (\$91,522.20) declarado en el ítem No. 1 de la mercancía (harina de soya) 330.000 Kg. este valor corresponde al costo de la mercancía mas flete según factura 071212 de fecha 12 de julio del 2005, faltando el valor correspondiente al seguro que son \$1,006.74, ya que no presenta ningún documento que contenga el valor del seguro de dicha mercancía, teniendo así el valor CIF de \$92,528.94, en este caso no existe perjuicio fiscal. Y según la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras en su Art. 5 literal Q, sus reformas y sancionada en el Art. 6 de la misma Ley, estableciéndose una multa de CINCUENTA 00/100 DOLARES (\$50.00). También tendrá que ajustar la garantía para cubrir los impuestos garantizados por el valor del seguro no considerado que será de \$130.88, este pago podrá ser a través de la Dirección General de Tesorería o imprimiendo la declaración correcta y cancelar el valor complementario con un mandamiento de pago.

BREVE DESCRIPCION DE LA DEFICIENCIA:

Inexactitud al establecer el valor cif, ya que no consideraron el seguro

f. _____
Administrador de Aduanaf. _____
Marina Noelia Andino
Contador Vista

en el Art. 17 literal b) de la Ley de Simplificación Aduanera, iniciando el plazo de prueba el día hábil siguiente al de la notificación del presente Auto. **c) SEÑALASE** Audiencia en la Administración de esta Aduana para el día dieciséis de agosto de dos mil cinco, a las 10:30 a.m. horas, dejándole expedito su derecho de comparecer ante esta Autoridad Aduanera durante cualquiera de los quince días posteriores a la notificación del presente Auto, para ejercer su derecho de defensa de conformidad a lo establecido en el Art. 31 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. -----**HAGASE SABER.** **F) llegible,** Administrador de la Aduana Marítima de Acajutla "*****"Rubricado y sellado.
El que transcribo para su conocimiento y demás efectos del caso.

Administrador de Aduanas

En Aduana Marítima Acajutla, a las nueve horas y veinte minutos del día nueve de agosto de dos mil cinco. **NOTIFIQUE** Auto de Apertura de Procedimiento Administrativo sancionador que antecede, a nombre de María Gloria del Carmen Novoa por medio de la señora antes mencionada en su carácter de Agente de Aduanas calidad que comprobé a través de su carnet No. 061 quien se identifica por medio de Documento Único de Identidad (X), Pasaporte (), Carne de Residente () numero 01785339-1 a quien leí y entregue copia del mismo y para Constancia de recibió firma juntamente con el suscrito.

f. _____

f. _____

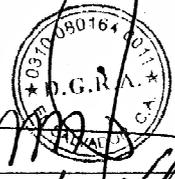
ACTA DE NOTIFICACION DE HOJA DE DISCREPANCIA

En Administración Aduana Martínez Acosta (lugar) a las veinte horas con veinticinco minutos del día veinte de agosto de dos mil cinco Presente en esta Oficina el Señor(a) Monica Gloria del Carmen Novoa Pérez, con Documento Único de identidad (X), Pasaporte (), Carné de Residente () N° 01285339-1, extendido en S.S., el día 09/09/02, quien actúa en calidad de Agente de Aduana de la Sociedad (o del señor) [Redacted] S.a de c.v., se le hace saber para efectos de tenerse como legalmente notificado del contenido íntegro de la Hoja de Discrepancia N° 36, de fecha 01/08/05, conforme a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, emitida por María Naelia Ardino cargo Cluseta correspondiente a las mercancías amparadas en la Declaración de Mercancías N° 7-1306, Referencia N° 0614833, de fecha 19/07/05 a nombre de [Redacted] S.a de c.v. en la cual se determinó la presunta existencia de infracción Administración consistente en inexactitud en valor CIF, por no Considerar el Seguro

conducta que ha sido tipificada en el Art. 5 literal 9° de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, dándose dicha persona por notificada de la citada Hoja de Discrepancias, por lo que leída que le fue la misma y la presente Acta, le entregué copia de las mismas y sus correspondientes anexos, quien entendido (a) para constancia firmamos y sello la presente.

[Signature]
 f) Compareciente
 Nombre [Redacted]
 NIT 1001-240351-001-7
 N° de Despachante 061

[Signature]
 Administrador de Aduana
 Nombre [Redacted]



ANEXO 14

San Salvador, 9 de agosto de 2005.

Señor Administrador de la Aduana
Marítima de Acajutla,
Presente.

Este día he sido notificada de la Discrepancia No. 36 del 1 de agosto de 2005, por una supuesta o presunta infracción Administrativa de la Declaracion de Mercancias a Depósito No. 7 1306 del 19-07-2005, Referencia No. 2005/0614833 a nombre de [REDACTED], S.A. de C.V. y al mismo tiempo presento Declaracion de Mercancias Complementaria Garantizada ante la Dirección General de Tesorería por la cantidad de \$130.87 la cual fué presentado y recibido el día de ayer 8 de agosto de 2005 ante la Direccion General de Tesorería.

Agradeciendo la atención que sirva dar a la presente.

f. [Handwritten Signature]

[REDACTED]
Agente Aduanal
Autorizado

[Circular Stamp: DIRECCION GENERAL DE TESORERIA, A.C. R.F. 11 * 064 0011 *]
[Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]

ANEXO 15

UNCTAD / SIDUNEA

1 Declaración					A ADUANA Código : 02									
2 Exportador <input type="checkbox"/> ADM LATIN AMERICA, INC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX					IM 7	MARITIMA DE ACAJUTLA Manifi. : Registro Número : Fecha:								
8 Destinatario S.A. DE C.V. CALLE "B" FOIG.35-D, CASA #7 RESIDENCIAL ROSQUES DE LA PAZ ILOPANGO. SAN SALVADOR NRC 151016-3					3 Pagina 1	4 List. XXXXX	5 Items 1			6 Tot.bultos 1	7 Número de referencia 2005 / 0614833			
14 Declarante/Representante N° : 061 13 CALLE OTE Y AVENIDA ESPAÑA, EDIFICIO I # 3-A, SAN SALVADOR.					10 País última 840 proced.	11 País tran- sacción XXX	12 Total Costos 0.00	13 Tasas	9 Responsable financiero N°: XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX					
18 Ident. y País del medio de transporte (llegada) V/CHIOS PRINCESS 840 19Ct 0					15 País de exportación ESTADOS UNIDOS	16 País de origen ESTADOS UNIDOS	17 País destino a 222 b XX	17 País destino EL SALVADOR	20 Incoterms / Certificación electrónica 6 XX					
21 No. ARIVU V/CHIOS PRINCESS					22 Divisa y Total Factura USD 1006.74	23 Tasa cambio 1.000	24 Naturaleza X X X Transac.	15 País exp. a 840 b						
25 Modo trsp. 3 Iroabera XX					26 Modo trsp. interior	27 Lugar de descargue ACA ACAJUTLA SV	28 Datos financieros Modalidad : 3 Código banco : 00 TELEDESPACHO DE MERCANCIAS							
29 Aduana de entrada 02 MARITIMA DE ACAJU					30 Localización mercancías 0202	Banco : Declaración por pagar Agencia : 00 Fecha Pago: 28/06/2005								
Marcas y número - N°(s) contenedor(es) - Número y naturaleza Marcas y números: S/M PACT.No.071212 del 12/07/2005 : D.de M.COMPLEM.A LA 7 1306 19/07/05 Cantidad y Embalaje : 1 LT N°(s) contenedor(ce): LOTE					32 Item 1 N°	33 Posición arancelaria 23040010 000 XXX XXX XXXX				34 País orig. a 840 b			35 Peso bruto 330000.00 kg	36 Acuerdo XXXXXXX
- Harina MARINA DE SOYA					37 REGIMEN 7100 000	38 Peso neto 330000.00 kg	39 Contig. XXXXX	40 Documento de transporte / anterior 24						
44 Docs. Adjun. Certificados Anterior N° : 002,006,029,034 / V 0.00 + 0.00 + 0.00 + 0.00 - 0.00 / CD: XXXXXXXXXXXX D.A.:					41 Cuantía 330.000	42 Val.FOB/Item 1006.74	43 Metod Val.	44 Ajuste 1.000	45 Valor CIF/Item 1006.74					
47 Tipo	Base imponible	Tasa	Importe	MP	48 Cuenta de crédito	49 Cod.Depósito/Elazo en días 002 / 365	B DATOS CONTABLES							
DAI	1006.74	0.0000	0.00	0	Modo de pago : CONTADO	N° de liquidación :	Fecha :	N° de recibo :						
IVA	1006.74	13.0000	130.87	0	Garantía :	130.87	Fecha :	Impuestos globales: 0.00 Dolares						
	Total :		130.87	0	Importe total :	0.00 Dolares								
50 Observaciones No Firma :					C ADUANA DE SALIDA									
51 Adu paso previo y país					52 Garantía no valida para					Cód. 53 Aduana de destino (y país)				
D CONTROL DE LA ADUANA DE DESTINO Resultados :					54 Lugar y fecha Firma y nombre del declarante/representante									
Firma					Firma									

ANEXO 16

San Salvador, 9 de agosto de 2005.

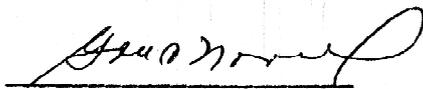
Señor Administrador de la Aduana
Marítima de Acajutla,
Presente.

Atentamente me dirijo a usted, para solitarle me permita garantizar la presunta multa Administrativa a la Declaracion de Mercancias No. 7 1306 del 19-07-2005 a nombre de [REDACTED], S.A. de C.V., la cual fué presentada a esa aduana el día 27 de julio del corriente año.

La presente petición la hago de conformidad con el art. 45 de la Ley Especial para Sancionar infracciones aduaneras.

Agradeciendo la atención que sirva dar a la presente.

Por: [REDACTED]

f 

[REDACTED]
Agente Aduanal
Autorizado



Recibida
09/08/05
9:20am.

ANEXO 17



DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS

Aduana Marítima de Acajutla,
Puerto de Acajutla, Sonsonate
El Salvador, C. A.
Tel: (503) 452-3030
Fax: (503) 452-3152



ADUANAS
Ministerio de Hacienda

MANDAMIENTO DE INGRESO

Señores:
Dirección General de Tesorería
Presente.

A solicitud de la señora **MARIA GILBERTA DEL CARMEN [REDACTED]**, actuando en calidad de Agente Aduanal de la Sociedad **[REDACTED]**, S.A. DE C.V., y como presunta infractora de la Infracción Administrativa de la sociedad antes mencionada, tipificada como Inexactitud en valor CIF, lo anterior según Hoja de Discrepancia N°.36, de fecha 01/08/2005, Sírvase recibir a nombre de la señora antes mencionada, Con NIT.1001-240351-001-7, la cantidad de CINCUENTA DOLARES 00/100 DOLARES (\$50.00), que garantizará en efectivo, los cuales ingresarán a la cuenta de FONDOS AJENOS EN CUSTODIA de conformidad a lo establecido en el Artículo 45, Inciso 4 del Capítulo II de los Recursos Administrativos del Decreto Legislativo No. 551, Publicado en el Diario Oficial No. 204, Tomo 353, correspondientes al 29 de octubre de 2001, de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. Y que corresponden a la posible Infracción Administrativa. El presente Depósito Ingresará al Fondo General de la Nación por medio de Resolución de la Administración de esta Aduana si el resultado es POSITIVO AL ESTADO y en la misma forma por Resolución si el importador tiene la razón se le devolverá la garantía depositada en relación con la Declaración de Mercancías N°.7-1306, con número de Referencia 0614833 de fecha 19/07/2005 .

Acajutla, 09 de agosto de 2005.

Omar Neftali Olla.
Administrador
Aduana Marítima de Acajutla.



CERTIFICADOS BAJO NORMAS ISO-9001
POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



ANEXO 18

GOBIERNO DE EL SALVADOR
 DE HACIENDA SERVICIOS DE TESORERIA

RECIBO DE INGRESO No. 026097012

(1) **N.I.T.** [REDACTED] **NOMBRE O RAZON SOCIAL** MARIA GLORIA DEL CARMEN PAVIA PEREZ

(3) DATOS DE RESOLUCION			(4) EJERCICIO FISCAL PERIODO O FECHA	(5) COLECTURIA	(6) FECHA DE PAGO	(7) FORMA DE PAGO		
NUMERO	TIPO	CUOTA No.			DIA MES AÑO	EFFECTIVO	CUPONES	OTROS
0					09 06 2005	1	3	
						BONOS	2	

(8) **COD. C.C.** [REDACTED] **NOMBRE DEL IMPUESTO U OTRO INGRESO** FONDOS AJENOS EN CUSTODIA

VALORES							
(9) COD. F.E.	(10) IMPUESTO U OTRO INGRESO	(11) COD. F.E.	(12) MULTA	(13) RECARGO	(14) INTERESES	(15) TOTAL	
1			7000				
2							
3	TOTALES						

(16) **TOTAL PERCIBIDO (LETRAS)**
 CINCUENTA MIL DOLARES

(17) **No. SOPORTE DE INGRESO:** [REDACTED] **FECHA EMISION SOPORTE INGRESO:** [REDACTED]

(19) **OTRAS ESPECIFICACIONES:**
 Este mandato para la posible liberación administrativa en relación con el patrimonio de MARIA GLORIA DEL CARMEN PAVIA PEREZ, con domicilio en [REDACTED] de fecha [REDACTED] a nombre de [REDACTED] S.A. DE C.V.

(18) LIQUIDACION	
EFFECTIVO	: \$ 50.00
BONOS	: \$ 0.00
CUPONES	: \$ 0.00
INT. S/CUPON	: \$ 0.00
OTROS	: \$ 0.00
TOTAL	: \$ 50.00

(20) **IDENTIFICACION Y FIRMA DEL COLECTOR O CAJERO**

ARIOS STANDARD, S.A. DE C.V. 37 AV NTE. No. 114 PBX: 260-7822 FAX: 260-6858

DIRECCION GENERAL DE COLECTURAS
 DEPARTAMENTO COLECTOR
 SAN SALVADOR
 09 JUN 2005
 [REDACTED]

TRIPLICADO UNIDAD EMISORA DEL MANDAMIENTO

proceso administrativo mediante auto No. 161, y se le notifica la Hoja de Discrepancias No.36, a la Señora María Gloria del Carmen Novoa Pérez, en su calidad de Agente de Aduanas, para efectos de tenerse como legalmente notificado de la conducta tipificada provisionalmente como “efectuar la Declaración de Mercancías para la aplicación de cualquier régimen aduanero con omisiones o inexactitudes den su información, siempre que con tales conductas no se produzca perjuicio fiscal, correspondiente a la Declaración de Mercancías No. 7-1306, Referencia numero 0614833, de fecha diecinueve de julio de dos mil cinco, a nombre de XYZ, S.A. DE C.V., en la cual se determino presunta responsabilidad por la comisión de la misma a la señora antes mencionada; por lo que en el mismo acto, según lo estipulado en el Artículo 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, y art. 31 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, se le concedió al Agente de Aduanas, el plazo improrrogable de quince días Hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que dentro del mismo presentara los alegatos y pruebas de descargo que estima pertinentes, a fin de desvirtuar la infracción que se le atribuye. Así mismo se le señalo Audiencia en la Administración de esta Aduana para el día dieciséis de agosto de dos mil cinco, a las diez horas con treinta minutos; garantizándole sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y debido proceso. –V) Que el día veintitrés de agosto del corriente año, la señora Novoa Pérez, presento un escrito mediante el cual sobre lo principal manifiesta “La Declaración de Mercancías a Deposito No.7-1306, la presente ante aduana declarando en la casilla No.20, 6 que indica valor CIF, y según factura No. 071212, es costo y flete o sea que en la casilla No.20 debería haber puesto 5 y no 6 como presente la Declaración, según Hoja de Discrepancia No. 36 me aplican una multa de (\$50.00) dólares, por no haber considerado el valor del seguro. En base al Art. 85 del RECAUCA, el encargado de la revisión al momento de recibir la Declaración de Mercancías y la documentación respectiva al encontrar la inexactitud no la hubiese aceptado y debió devolverla con una boleta, se ha garantizado la declaración de Mercancías a Deposito complementaria No. 7-1306, ya por costumbre la aduana viene aplicando el 1.1% sobre el valor de costo y flete”.--- VI) Que habiéndose valorado los alegatos presentados en fecha veintitrés de agosto de dos mil cinco, se le hacen las siguientes aclaraciones al interesado: Que según la circular No. DPRO-0065-2002, de fecha veinte de marzo de 2002, en su numeral 13 establece “una vez identificada la Declaración de mercancías en el sistema, coteja la concordancia entre la información en el sistema y documentos adjuntos, para lo cual las únicas casillas que deben verificarse son:

Atentamente

Lic. Omar Neftalí Olla Administrador
de la Aduana Marítima De Acajutla

En Aduana Marítima Acajutla, a las trece horas y treinta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil cinco. Notifique **RESOLUCION No. 153** de fecha 27/09/2005, a nombre de XYZ, S.A de C.V. por medio del señor(a) Fredis Arnoldo Aguilar, quien actúa en calidad de Asist. Ag. Aduanero, y se identifica con su DUI (x) Pasaporte () No.02849404 – 5, extendido en S.S., el día 23/02/05, a quien leí y entregue original de la misma y para constancia firma.

f. _____

f. _____

ANEXO 20

Formato de prevención y notificación a la recurrente.

“AUTO DJCA. N° 335.---DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. ILOPANGO, a las siete horas con treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil cinco.. Para mejor proveer sobre lo solicitado en escrito (anexado a fs. 1 a 2) recibido en esta Dirección General el día uno de noviembre de dos mil cinco, por la Señora María Gloria del Carmen Novoa Pérez, mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra la Resolución No. 153, emitida por la Aduana Marítima de Acajutla, el día veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a nombre de la Sociedad **XYZ, S.A. DE C.V.**, relativo a la infracción Administrativa, tipificada en el Artículo 5 literal q) de la Ley Especial para sancionar Infracciones Aduaneras, “efectuar la Declaración de Mercancías para la aplicación de cualquier régimen aduanero con omisiones o inexactitudes en su información, siempre que con tales conductas no se produzca perjuicio fiscal. Entendiéndose por omisiones: La abstención de declarar información obligatoria o necesaria relativa a cantidades, pesos, valores y clasificación arancelaria, en relación a la Declaración de Mercancías. Entendiéndose por inexactitudes: Cualquier Declaración de Mercancías, en las que las cantidades, pesos, valores y clasificación arancelaria declarados difieran de lo verificado, documental y fiscalmente por la Autoridad Aduanera”, en la Declaración de Mercancías No. 7-1306, Numero de referencia 0614833, de fecha diecinueve de julio de dos mil cinco. **SE LE PREVIENE** a la Señora, María Gloria del Carmen Novoa Pérez a efecto de que presente a esta Instancia: a) documentación Idónea en relación a lo alegado por la impetrante en el sentido de la no aplicación del costo de seguro a la mercancía en comento, certificada por Notario; b) Escrito donde se cumpla lo dispuesto en el art. 45 literal c) y d) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras; para lo cual esta Dirección General le concede el plazo perentorio de diez días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 46 inciso segundo de la Ley Especial para Sancionar Infracción Aduanera.---**HÁGASE SABER. HÁGASE SABER**----- f) Lic. VILLATORO. Legible. Dirección General de Aduanas.

“” Rubricada y Sellada.

F _____

Lic. Héctor Gustavo Villatoro

Director General

Dirección General de la Renta de Aduana

ANEXO 21

AUTO DJCA N° 343. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. ILOPANGO, a las siete horas con treinta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil cinco.

Visto el escrito, a fs. 2 a 6, presentado en esta Dirección General, el día uno de noviembre de dos mil cinco, por la señora María Gloria del Carmen Novoa Pérez, mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra de la Resolución No.153, emitida por la Aduana Marítima de Acajutla, el día veintisiete de Septiembre de dos mil cinco, mediante el cual se sanciona a la señora Novoa Pérez con Multa Administrativa, relativa a la infracción Administrativa tipificada en el art. 5 Literal q) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

CONSIDERANDO: **I)** Que por medio de escrito presentado a esta Dirección General, agregado a fs. 31 al 31, el día veintiuno de noviembre de dos mil cinco, la señora Novoa Pérez evacuo dentro del plazo legal establecido en el Artículo 46 inciso segundo de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, la prevención emitida por esta instancia, mediante Auto DJCA N° 335, de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, notificado el día ocho del mismo mes y año. **II)** Que de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, contra las resoluciones del Administrador de Aduanas, podrá interponerse el Recurso de Revisión. **III)** Que esta Dirección General, del análisis del escrito presentado, verifico que cumple con los requisitos de tiempo y forma contempladas en los Artículos 45 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

POR TANTO: Con base a las disposiciones legales antes citadas y facultades que la Ley le confiere, esta Dirección General **RESUELVE:** Admítase el Recurso de Revisión contra la Resolución No. 153, emitida por la Aduana Marítima de Acajutla, el día veintisiete de septiembre de dos mil cinco, interpuso por la señora María Gloria del Carmen Novoa Pérez, a efecto de darle tramite al mismo, y se emita la Resolución que conforme a Derecho corresponda, dentro del termino establecido en el Artículo 49 de la Ley Especial para Sancionar Infracción Aduanera.

NOTIFIQUESE.

ANEXO 22

“”””**AUTO DJCA N° 344. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. ILOPANGO**, a las ocho horas con quince minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil cinco.----- Visto el escrito presentado en esta Dirección General, el día uno de noviembre de dos mil cinco, a fs. 2 a 6, por la señora María Gloria del Carmen Novoa Pérez, mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra de la Resolución No.153, emitida por la Aduana Marítima de Acajutla, el día veintisiete de Septiembre de dos mil cinco, mediante el cual se sanciona a la señora Novoa Pérez con Multa Administrativa, relativa a la infracción Administrativa tipificada en el art. 5 Literal q) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. ----- Que a las siete horas con treinta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil cinco, esta Dirección General emitió el Auto DJCA N° 343, mediante el cual admitió el Recurso de Revisión interpuesto ante esta Dirección General; en relación a lo anterior, con fundamento en el Artículo 49 Inciso segundo de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, esta Dirección General, **SOLICITA** remita a esta oficina dentro del plazo de **TRES (3) DIAS HABILES** siguientes a la recepción del presente Auto, el Expediente Administrativo y un Informe detallado, sobre las actuaciones de esta Administración en torno a la Resolución No. 153, antes aludida. ----- **NOTIFIQUESE.** ----- **F) Lic. TAVILLATORO.** Legible. Director General de la Renta de Aduanas. —“””” Rubricada y Sellada.

F _____
Lic. Héctor Gustavo Villatoro
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Aduana

ANEXO 23

RES. DJCA Nº 1100.DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ILOPANGO, a las siete horas con treinta minutos del día veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Visto los escritos presentados en esta Dirección General, los días uno de noviembre de dos mil cinco, (anexado a fs. 34 a 38) y veintiuno de noviembre del corriente año (agregado a fs. 63 a 64), por la señora María Gloria del Carmen Novoa Pérez, mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra de la Resolución No. 153, emitida por la Aduana Marítima de Acajutla, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, en vista que no está de acuerdo con lo enunciado en dicha Resolución, relativo a la Infracción Administrativa, tipificada en el Artículo 5 literal q) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, en relación con las mercancías amparadas en la Declaración de Mercancía No. 7-1306, Número de Referencia 0614833, de fecha diecinueve de julio de dos mil cinco.

LEIDO EL ESCRITO Y CONSIDERANDO:

I) Que en el escrito de interposición del Recurso de Revisión (fs. 34 al 38) manifiesta la peticionaria que "... La Declaración de Mercancías a Depósito No. 7 1306 la presenté ante la aduana Marítima de Acajutla declarando en la casilla No. 20 6 que indica valor CIF y según factura No. 0711212 del 12/07/2005 es costo y flete o sea que en la casilla No. 20 debería de haber puesto 5 y no 6 como presente la declaración. Según Hoja de Discrepancia No. 36 me aplican una multa de \$50.00, por no haber considerado el valor del seguro... En base al Art. 85 del REGALMENTO DEL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO el encargado de la revisión al momento de recibir la declaración de Mercancías y la documentación respectiva al encontrar inexactitud en la declaración de mercancía no la hubiese aceptado y debió devolverla con una boleta para darle cumplimiento al RECAUCA vigente. Además según el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, según el Art. 8 literal 1 dice "Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1 se añadirán precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas: c) el costo del seguro. Pero en este caso no debo de aplicarlo porque no viene asegurado... Como queda claramente determinado que no está especificado en la Ley por lo tanto no se ha incurrido en ninguna multa administrativa... De conformidad con el Art. 144 de nuestra Constitución Política.- Los Tratados Internacionales celebrados en El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las

disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La Ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador, en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado... Por lo presentemente expuesto pido a su autoridad que se revoque la Resolución a la que hago referencia por ser contraria a derecho y por estar sustentada en una hoja de discrepancia que fue revocada y dejada sin efecto por imperio de Ley ya que la misma aduana reconoce que no esta tipificada en la Ley . En base a lo presuntamente expuesto a usted atentamente solicito se me autorice la devolución de \$50.00 que se dejo garantizado mediante R.I. No. 02689701 del 09/08/2005 ante la Dirección General de Tesorería y del cual se le entrego copia del Recibo respectivo..."

II) Que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, la Administración de la Aduana Marítima de Acajutla emitió de la Resolución No. 153 (agregada a fs. 28 a 30), en cuyo cuerpo expresa:"... II) Que al momento de realizarse la verificación inmediata de la Declaración de Mercancías No. 7-1306 se determino que el CIF, declarado para la mercancía de soya corresponde al costo mas flete según factura 011212, faltando el valor correspondiente al seguro; por lo que de conformidad al procedimiento administrativo que señala el Art. 31 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, procedió el contador vista María Noelia Andino, a elaborar la Hoja de Discrepancia No. 36 de fecha uno de agosto de dos mil cinco, en la cual determinó que en la Declaración de Mercancías No. 7 - 1306 referencia numero 0614833, no se declaro el valor del seguro...IV) Que según la Circular No. DPRO-0065-2002, d fecha veinte de marzo de 2002, en su numeral 13 establece "Una vez identificada la Declaración de Mercancías en el sistema, coteja la concordancia entre la información en el sistema y documentos adjuntos, para lo cual las únicas casillas que deben verificarse son: Casilla No. 1 (Modelo de Declaración), 6 (Total de Bultos), 7 (Número de Referencia), 8 (Destinatario), 22 (Divisa Total de Factura), y 47 (Liquidación de Impuestos); de lo cual se deduce que en ningún momento se le exige al oficial aduanero, el cotejo de la casilla No. 20; por lo que no esta facultado para elaborar boleta de devolución de documentos; Como segundo punto el Art. 3 de la Legislación Centroamericana sobre le Valor Aduanero de las Mercancías, en su último inciso faculta a la Autoridad Aduanera par que haga la estimación de gastos correspondientes a flete y seguro de las mercancías a importarse, conforme a lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento de la citada legislación tal facultad ha sido otorgada en los casos en que el consignatario o importador no pueda presentar los comprobantes correspondientes a tales gastos, en tal caso la estimación se

hará a través del procedimiento de común aplicación, lo cual se encuentra contemplado en la Circular No. 20, de 19 de febrero de 1997...” y en su parte resolutive manifiesta textualmente “a) Declararse la existencia de Infracción Administrativa, tipificada como “efectuar la Declaración de Mercancías para la aplicación de cualquier régimen aduanero con omisiones o inexactitudes en su información, siempre que con tales conductas no se produzcan perjuicio fiscal. Entendiéndose por omisiones: La abstención de declarar información obligatoria o necesaria relativa a cantidades, pesos, valores y clasificación arancelaria declarada difiera de lo verificado, documental y físicamente por la Autoridad Aduanera”, correspondientes a las mercancías amparadas en la Declaración de Mercancías No. 7-1306, número de referencia 0614833, de fecha 19 de julio 2005, a nombre de XYZ, S.A. DE C.V., y como responsable de la comisión el agente de Aduanas MARIA GLORIA DEL CARMEN NOVOA PEREZ Sancionase a MARIA GLORIA DEL CARMEN NOVOA PEREZ; siguiendo la garantía en fondos Ajenos en custodia hasta que se impugne y se resuelva definitivamente la presente resolución...”

III) Que mediante Auto DJCA N° 335 (agregado a fs. 61), emitido a las siete horas con treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil cinco, y notificado con fecha ocho del mismo mes y año, tal como consta a fs. 61 Vuelto del Expediente, se le previno a la recurrente en el sentido que presentara a esta Instancia: a) Documentación idónea en relación a lo alegado por el impetrante, en el sentido de la no aplicación del costo de seguro a la mercancía en comento, certificada por Notario; b) Escrito donde se cumpla lo dispuesto en el Art. 45 literal c) y d) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. La impetrante contestó la prevención en referencia, con escrito y anexos presentados a esta Dirección General con fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, agregado a folio 63 a 68

Que con fecha veintiséis de noviembre del corriente año, esta Dirección General emitió los Autos DJCA No. 343 y 344 (anexada a fs 69 y 70) y notificados en fecha veintiocho de noviembre del corriente año, como consta a fs 72 y 73, mediante los cuales se admitió el Recurso de Revisión en comento y se solicitó a la Administración de la Aduana Marítima de Acajutla, la remisión del Expediente Administrativo en relación a la Resolución No. 153 ya relacionada, y un Informe de las actuaciones de dicha Administración en torno al caso en estudio.

IV) Que en el Informe emitido por la Administración de la Aduana Marítima de Acajutla, a folios 31 y 32, por medio del Auto No. 232, emitido a las diez horas con treinta minutos del día

treinta de noviembre de dos mil cinco, que puntualmente establece: "...l) Que las actuaciones de esta autoridad, en torno a las resolución impugnada, son las siguientes: (1) Que le día veintisiete de julio de dos mil cinco, fue presentada ante esta Aduana la Declaración de Mercancías No. 7-1306 de fecha diecinueve de julio del corriente año, a nombre de XYZ, S.A. DE C.V., y durante la Revisión Física y Documental de las mercancías el Contador Vista determinó la presunta existencia de infracción Administrativa debido a que le valor CIF, declarado para la mercancía de soya corresponde al costo más flete según factura 071212, faltando el valor correspondiente al seguro.---- (2) Que el día nueve de agosto de dos mil cinco, se le apertura Proceso Administrativo y Notificación de Hoja de Discrepancia No. 36, al Agente de Aduanas María Gloria del Carmen Novoa Pérez, presentando en esta misma fecha un escrito el cual solicitaba garantizar la Multa, por lo que esta Administración en esa misma fecha emitió Mandamiento Autorizando a la Dirección General de Tesorería, percibir la cantidad de CINCUENTA DOLARES 00/100 (\$50.00).----(3) Que en fecha veintitrés de agosto del presente año, el Agente de Aduanas María Gloria del Carmen Novoa Pérez, presentó un escrito como pruebas de descargo a la Hoja de Discrepancia No. 36 de fecha uno de agosto de 2005; el cual fue tomado en cuenta en fecha 27 de septiembre de 2005, fecha en que se emitió Resolución No. 153, mediante la cual se Declaró la existencia de Infracción Administrativa, sancionándose al Agente de Aduanas arriba mencionada; dicha Resolución fue notificada el diecinueve de octubre del presente año, a las trece horas con treinta minutos, al señor Fredis Arnoldo Aguilar Meza, Asistente de la agente de Aduanas María Glorias del Carmen Novoa Pérez.

V) Que esta Dirección General, de los alegatos presentados por la recurrente, estima considerar que:

1) Que el Artículo 85 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, que la impetrante cita efecto de sustentar el alegato para la no admisibilidad de la Declaración de Mercancías teledespachada con error en la casilla 20, donde se determina el valor CIF, en su literal b) estipula que una de las causales que tendrá la Aduana para la inadmisibilidad de la Declaración de Mercancías, es el no llenado de todos los espacios disponibles en la declaración aduanera cuando sea obligatorio complementarlos, de conformidad con el régimen o modalidad solicitados. Para efecto de la Aduana Salvadoreña, la Circular No. DPRO-0065-2002, anexada a fs. 74 a 76, de fecha veinte de marzo de dos mil dos en su numeral 13 establece las casillas de obligatoria revisión y cotejamiento por parte del

Empleado de Aduanas, no incluyéndose la casilla No. 20. Como puede apreciarse, siendo este caso de no obligatoriedad, la Autoridad Aduanera no tiene la exigencia de devolver la Declaración de Mercancías que ha incurrido en error es esta casilla.

2) Que para efectos de determinar el valor en aduanas de las mercancías importadas, el Art. 8 párrafo 2 literal c) del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, textualmente indica: “2. En la elaboración de su legislación cada miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:...c) el costo del seguro...” Lo cual nos remite a una legislación más específica como lo es el Reglamento centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, que en su Art. 4 literal c) manifiesta: “Artículo 4. Además de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo, también formarán parte del valor en aduana, los elementos siguientes:... c) El costo del seguro...”, su Artículo 5, que literalmente expresa: “Cuando alguno de los elementos enumerados en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, fueren gratuitos, no se contraten o se efectúen por medios o servicios propios del importador deberá determinar la cantidad a adicionar al precio realmente aplicables”, y su Artículo 6 inciso segundo, que dice: “Para el caso del costo del seguro, el importador deberá determinar la cantidad a adicionar al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración, conforme a las tarifas que suministrará el Servicio Aduanero. Dichas tarifas serán las normalmente aplicadas por las empresas de seguros, a las mercancías importadas hasta el puesto o lugar de importación; así como los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto de importación y el costo de seguro, estarán incluidos en el valor en aduana de las mercancías, para los efectos del Número 2 del Art. 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.” En nuestro ámbito aduanero, la tarifa para cálculo del seguro, siempre y cuando el contribuyente no presente documentos que lo consignent, es de 1.1.%, de conformidad con la Circular No. 20 del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete (a folios 78), tarifa que se le cobró a la recurrente por parte de la Aduana Marítima de Acajutla. Por el articulado y circulares anteriormente relacionadas, esta Dirección General estima que la actuación de la Administración de Aduana ha sido la correcta, pues se apega a las normas administrativas aduaneras acuerpadas por la legislación aduanera

vigente, que es del conocimiento general de los sujetos involucrados en el Comercio Internacional.

VI) Que la responsabilidad tributaria para la señora María Gloria del Carmen Novoa Pérez, esta dirección General hace las siguientes valoraciones.

Que la Agente Aduanera, señora María Gloria del Carmen Novoa Pérez dedica su actividad laboral a prestar servicios como Auxiliar de la Función Pública Aduanera, por lo tanto, es de su obligación el conocimiento de las exigencias que las leyes aduaneras la estipulan al momento de presentar una Declaración de Mercancías ante la Autoridad correspondiente. Esta obligada a conocer las consecuencias jurídicas de la violación de tales obligaciones, mismas que se encuentran tipificadas en la Ley Especial para Sancionar infracciones Aduaneras.

Que la señora Novoa Pérez actuó con evidente Culpa por haber efectuado la Declaración de Mercancías anteriormente relacionada sin incluir el costo de seguro, de conformidad los Artículos 2 inciso 3º de la Ley de Simplificación Aduanera, 4, 6 y 8 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías y Circulares anteriormente relacionadas; al hacer caso omiso de tales disposiciones legales y administrativas actuó con negligencia, no quedándole más opción a la Administración de aduana correspondiente, que sancionarla con multa administrativa por la omisión en el valor en aduana de la mercancías que importaba bajo la Declaración de Mercancías No. 7-1306.

Que en virtud de los conceptos antes vertidos, esta dirección General, considera que no se desvirtúa la imputación hecha a la señora María Gloria del Carmen Novoa Pérez, en la Resolución No. 153, emitida por la Administración de la Aduana Marítima de Acajutla, el día veintisiete de septiembre de dos mil cinco, relativo a la infracción Tributaria tipificada, en el Artículo 5 literal q) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, en la Declaración de Mercancías No. 7-1306, Número de Referencia 0614833, por lo que esta Dirección General tiene a bien declarar sin lugar por improcedente el Recurso de Revisión interpuesto.

POR TANTO: Con base en lo antes indicado, disposiciones legales citadas y facultades que la Ley le confiere, esta dirección General **RESUELVE:** a) Declárese improcedente el Recurso de Revisión interpuesto ante esta Dirección General, por la señora María Gloria del Carmen Novoa Pérez mediante escrito presentado con fecha uno de noviembre de dos mil cinco, en contra de la Resolución No. 153 emitida por la Administración de la Aduana Marítima de

Acajutla, el día veintisiete de septiembre de dos mil cinco; **b)** Confirmarse en todas sus partes la Resolución No. 153 antes relacionada, donde se sanciona a la señora María Gloria del Carmen Novoa Pérez con NIT-1001-240351-001-7, con multa administrativa por la cantidad de CINCUENTA 00/100 DOLARES (\$50.00), por el cometimiento de Infracción Administrativa tipificada en el Artículo 5 literal q) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras; **c)** Trasládese copia de la presente Providencia a la Dirección General de Tesorería, para los efectos legales pertinentes; **d)** Entréguese a la Administración de la Aduana Marítima de Acajutla copia de la presente providencia; **e)** Remítase las presentes diligencias al Departamento de Archivo General de esta Dirección General, los cuales constan de ochenta (80) folios útiles, estos inclusive.

NOTIFÍQUESE.

Transcríbase a:

- Señora
María Gloria del Carmen Novoa Pérez
- Señor
Administrador de la Aduana Marítima de Acajutla
- Dirección General de
Treasurería. Ministerio de Hacienda.

ANEXO 24

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS:

Salvador, a las dos horas del día seis de febrero de dos mil seis

Por presentado el escrito de interposición de recurso de apelación por parte de la señora María Gloria del Carmen Novoa Pérez, quien actúa en calidad de Agente Aduanal de la contribuyente social XYZ, S.A. DE C.V. contra la resolución pronunciada por la Dirección General de Aduanas a las siete horas con treinta minutos el día veintidós de diciembre de dos mil cinco, mediante la cual se le sanciona con multa por infracción administrativa por la cantidad de CINCUENTA 00/100 dólares (\$50.00), por infracción Administrativa en la Declaración de mercancías No.7 -1306, Referencia numero 0614833, no se declaro el valor del seguro y que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 literal q) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, que señala que son Infracciones Administrativas “efectuar la Declaración de Mercancías para la aplicación de cualquier régimen aduanero con omisiones o inexactitudes en su información, siempre que con tales conductas no se produzca perjuicio fiscal.

Solicitase a la Dirección General de Aduanas, remita a este Tribunal el expediente del contribuyente XYZ, S.A. DE C.V., NIT: 1001-240351-001-7, dentro del plazo de tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución facultándose al notificador adscrito a este Tribunal, para que pueda recibir de esa Dirección General, el expediente solicitado.

NOTIFÍQUESE.

ANEXO 25

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS: San Salvador, a las dos horas del día trece de febrero de dos mil seis.

Por recibido de la Dirección General de Aduanas, el día nueve de febrero de dos mil seis, expediente a nombre de XYZ, S.A. DE C.V.

Tiéndose por parte la Licenciada, María Gladis del Carmen Novoa Pérez, en carácter de Agente Aduanal de la Sociedad XYZ, S.A. DE C.V.

ADMITASE el Recurso de Apelación interpuesto ante este Tribunal por parte del María Gloria del Carmen Novoa Pérez, quien actúa en carácter de Apoderado Judicial de la XYZ, S.A. DE C.V. contra la resolución pronunciada por la Dirección General de Aduanas, a las siete horas con treinta minutos el día veintidós de diciembre de dos mil cinco, por medio del cual determina: sanción con multa por infracción, por la cantidad de **CINCUENTA 00/100 DÓLARES (\$50.00)**, por infracción Administrativa en la Declaración de mercancías No.7 -1306, Referencia numero 0614833, no se declaro el valor del seguro y que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 literal q) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, efectuar la Declaración de Mercancías para la aplicación de cualquier régimen aduanero con omisiones o inexactitudes en su información, siempre que con tales conductas no se produzca perjuicio fiscal

Y de conformidad a lo establecido en el artículo 4 inciso 2º de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, rinda informe a este Tribunal La Dirección General de Aduanas, contestando los puntos reclamados por la recurrente social y justifique su actuación con respecto a los mismos, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para tal efecto remítanse a la menciona oficina el expediente a nombre XYZ, S.A. DE C.V., y el presente incidente; y señalase el primer día hábil siguiente al del vencimiento del plazo legal para recoger los atestados, con o sin el informe justificativo, en caso de no haberse evacuado en ese término.

NOTIFIQUESE.

ANEXO 26

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS,

San Salvador, _____

INFORME DE JUSTIFICACIONES DE LA DGA

1. En cuanto a lo alegado por el apelante en el numeral **uno** precedente, respecto a que no basta el mero hecho si no que además debe establecerse por la Administración, la imputación subjetiva, esto es dolo o culpa, la cual debe demostrarse en el procedimiento por la misma administración, por lo que los principios del Art. 1 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, y el de presunción de Inocencia Art. 12 Cn y 32 letra e) Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, no pueden evadirse.

De la depuración del procedimiento Administrativo que conforme a derecho se realizó a la sociedad _____, se comprobó que existe culpa en el actuar de la sociedad para las importaciones de “_____” amparadas en la Declaración de mercancías No._____, consistiendo la culpa en “la violación de la obligación de diligencia y prudencia que nos imponen determinadas normas”, cumpliéndose para el caso con los elementos necesarios para imputar a título de culpa el cometimiento de la infracción tributaria, como son el conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido, y la exigibilidad de un comportamiento distinto, en razón que la contribuyente tiene el conocimiento de la ley, y que el declarar con inexactitudes en su información respecto a _____ la Declaración de mercancías No._____ no se declaró el valor del seguro y que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 literal q) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, causa la concesión indebida de beneficios y por lo tanto, la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos a la importación, siendo constitutivo de infracción tributaria, ya que de conformidad estando obligada a conocer las leyes y procedimientos aduaneros relacionados con la importación de _____; determinándose para el caso como responsable del cometimiento de infracción tributaria a la referida sociedad, por ser ésta la Declarante de las importaciones efectuadas en los Formularios Aduaneros Únicos Centroamericanos (FAUCAS) antes mencionados, siendo la contribuyente social la principal responsable del cumplimiento de las Obligaciones Tributarias Aduaneras, de conformidad a lo establecido en los artículos 4, 26, 29 y 32, del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).

Asimismo, de la revisión de los referidos FAUCAS que constan en el expediente administrativo a folios 51 y 57, se ha verificado que no ha existido intervención de un Agente de Aduanas, por lo que, fue la referida sociedad a través de su representante o proveedor quien declaró correctamente el código arancelario que corresponde al “_____” importado, sin embargo, la sociedad no declaró correctamente el porcentaje de DAI que le correspondía a la partida arancelaria, el cual consta en el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), además en dicho documento se establece el porcentaje de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI)...obviando a su vez, que dicho documento en su Anexo A, establece que el producto “Café sin tostar”, estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación, lo que ocasionó la concesión indebida de beneficios y como consecuencia la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos a la importación.

De lo anterior se colige que no se han violentado los principios enunciados en el Art. 1 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, pues de lo anteriormente descrito y ratificando lo expuesto en el considerando IX) de la resolución recurrida en apelación, se establece claramente la responsabilidad de la sociedad por cometimiento de infracción tributaria, así mismo se aclara al apelante que tampoco se ha vulnerado el Principio Constitucional de presunción de inocencia, pues el procedimiento Administrativo se ha realizado conforme a derecho y de acuerdo al Art. 17 de la Ley de Simplificación aduanera y 31 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras del cual se han recabado pruebas de cargo y descargo para que la sociedad contribuyente demostrara lo contrario; y es dicha investigación que se ha llegado a la determinación de la infracción tributaria que para el caso se le atribuye.

2. Respecto a lo alegado en el punto dos que la aplicación del Art. 8 letra a) LEPSIA no se ajusta al principio de tipicidad, ya que lo que se prevé como infracción es la inexactitud u omisión en lo que respecta a la información que proviene de los documentos de importación, que en este caso, según el recurrente no procede, pues la Declaración se ajusta a los documentos de soporte. Al respecto, es importante manifestarle al recurrente el tenor del Art. 8 letra a) LEPSIA

“...Constituyen infracciones tributarias las siguientes: a) La no presentación de la Declaración de Mercancías ante la autoridad aduanera y la falta de pago de los tributos dentro del plazo legalmente establecido o efectuar la Declaración de Mercancías de

importación o exportación definitivas con omisiones o inexactitudes en su información, que causen la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos, o de otros cargos que deban determinarse en la declaración...”, del subrayado notamos que en el caso subjúdice, estamos en presencia de una incorrecta liquidación de derechos e impuestos, pues la clasificación arancelaria puede ser correcta, en el código arancelario correspondiente; pero el porcentaje del DAI que correspondía pagar en concepto de impuestos aduaneros no es el correcto; de lo que se concluye que la sociedad tuvo conocimiento de los impuestos que le correspondía pagar al momento de la importación; sin embargo decidió amparar la mercancía al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, declarando la mercancía con 0% de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), obviando a su vez, que dicho documento en su Anexo “A”, establece que el producto “_____” estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación, lo que ocasionó la concesión indebida de beneficios y como consecuencia la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos a la importación.

Por otra parte, se le aclara al recurrente que la Resolución 01-2002 de fecha 27 de septiembre de 2002, en la cual consta el Anexo “A” del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, fue publicada en el Diario Oficial No. 198, Tomo 357 de fecha 23 de octubre de 2002, entrando en vigencia el 01 de enero del año 2003, por lo que desde esa fecha es de obligatorio cumplimiento, y la sociedad no puede alegar ignorancia de ley, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 8 del Código Civil, siendo que dicha normativa fue debidamente publicada en el Diario Oficial, conforme a lo prescrito en los artículos 6 y 7 del referido Código y 140 de la Constitución de la República.

A su vez se aclara al recurrente, que el acto de aceptación de la Declaración por parte de las Administraciones de Aduanas, no implica avalar el contenido de los Formularios Aduaneros Únicos Centroamericanos, ni limita las facultades de comprobación de la Dirección General, según lo dispone el artículo 12 de la Ley de Simplificación Aduanera en relación al artículo 59 del Código Aduanero Centroamericano (CAUCA); por lo tanto, por los preceptos legales antes señalados y por ser la referida sociedad importadora cotidiana conocedora de la Legislación Aduanera, no puede considerar que con el acto

de aceptación de los FAUCAS por parte de las Administraciones de Aduanas se está avalando la información declarada en los mismos por parte de la sociedad, las cuales se encuentran sujetas a verificación posterior por parte de esta Dirección General.

3. En atención al argumento señalado en el número tres, en cuanto que hubo ofrecimiento de pago de los impuestos que se manifestó mediante escrito presentado ante la Dirección General el día _____, en el cual se hace reconocimiento voluntario del No pago de los impuestos DAI e IVA, e inclusive disposición de cancelación inmediata.

Es importante considerar que el Art. 14 letra b) LEPSIA es claro al establecer que "...Se modificará la responsabilidad administrativa, en los casos y formas siguientes: b) Cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria aceptara por escrito los cargos durante la audiencia de 15 días que se hubiere otorgado dentro del desarrollo del procedimiento de imposición respectivo, ofreciendo cancelar voluntariamente la sanción correspondiente, la sanción será atenuada en un cincuenta por ciento...", entiéndase que para que proceda tal atenuante deben darse los tres supuestos de ley que son: primero, que presente escrito dentro de los 15 días otorgados por la Ley, segundo, que mediante ese escrito acepte los cargos, "aceptará por escrito los cargos", es decir, que reconocer que ha cometido infracción... que acarrea sanción, y tercero, que esta dispuesto a pagarla, por el contrario en el escrito de fecha _____, el cual consta en el expediente administrativo (folio 97 al 99) al que alude el recurrente, manifiesta en la parte final numeral 3º del escrito antes relacionado "...rogamos emitir una resolución que nos permita pagar el IVA y el DAI; exonerándonos del pago de multas..."; por lo anterior se colige que el recurrente en ningún momento reconoce que ha incurrido en una infracción y que esta dispuesto a pagar la multa, sino más bien pide, se exonere de ella, cuando es obligatoriedad del contribuyente el pago de derechos e impuestos del cual no se le puede exonerar ya que el Art. 14 b) LEPSIA es claro que la atenuante del 50%, será s sobre la multa, mas no sobre derechos e impuestos dejados de pagar (...)"

ANEXO 27

Apertura a Pruebas

INC. No. _____

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS: San Salvador, a las ____ horas ____ minutos del día ____ de ____ de dos mil ____.

Por recibido de la Dirección General de Aduanas, el día _____, el Expediente de Multa Administrativa, a nombre de la Sociedad " _____ ", Incidente de Apelación e Informe contestando los puntos de reclamo y justificando su actuación en relación con ellos en el Recurso de apelación promovido por el notario _____, en su calidad de Representante Judicial de la Sociedad antes citada, contra la resolución pronunciada por la Dirección General de Aduanas, a las siete horas con treinta minutos del día _____, que determina a cargo de la Sociedad impetrante, Multa Administrativa por el cometimiento de Infracción Administrativa tipificada en el Art. 5 literal q) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, en Declaración de Mercancías No. _____, número de referencia _____ por la cantidad de _____.

ABRESE A PRUEBAS el presente Incidente de Apelación, por el término fatal y perentorio de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, a efecto de que solicite la parte apelante la producción de la prueba que estime oportuna, previniéndosele que manifieste cual es el medio de prueba cuya producción solicita, así como el punto sobre el cual recae la reclamación, para poner a disposición del Analista Económica Tributario o Técnico Valuador que se nombre en su caso los atestados pertinentes que la motiven, a fin de iniciar la inspección ordenada, respecto de la producción de prueba ofrecida.

NOTIFIQUESE.

PRESIDENTE

Notifíquese en: 23 Calle _____ y 29 Av. _____ No. _____, Col. _____ San Salvador.

La Ciudad de San Salvador, a las diez horas del día ----- de agosto de dos mil; en el lugar señalado para oír notificaciones, veintitrés Calle ----- y Veintinueve Avenida -----, Número -----, Colonia, -----, notifiqué el auto que antecede al Ingeniero RENÉ -----, quién actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad _____, a quien por no haberlo encontrado lo hice por medio del señor _____, a quien le entregué copia del mismo, manifestando que es propietario del Negocio establecido en el lugar señalado para oír notificaciones, y para constancia firmamos.

X firma del contribuyente

Hora y fecha

NOTIFICADOR -----
TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS
IMPUESTOS INTERNOS

diez horas _____ minutos del día
24 de _____ de 2000

ANEXO 28

Alegaciones finales

INC. _____

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS: San Salvador, a las nueve horas del día dieciocho de septiembre de dos mil seis.

Habiéndose vencido el término que establece el artículo 4 inciso tercero de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones **OIGASE** a la parte apelante en sus alegaciones finales, en el término fatal e improrrogable de ocho días, contado a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, en el presente Incidente de Apelación promovido por la _____, en su carácter de _____ de la Sociedad “_____”, contra la resolución pronunciada por la Dirección General de Aduanas, a las ____ horas _ minutos del día _____ de _____ de dos mil _____, que determina a cargo de la apelante multa administrativa por la cantidad de _____, tipificada en el Artículo 5 literal q) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras;

NOTIFIQUESE.-

PRESIDENTE

Notificar en: 33 Avenida Norte y Pasaje los Ángeles # 9-A Residencial Decapolis, San Salvador

ANEXO 29

ESCRITO CONTESTANDO ALEGACIONES FINALES

INC.-----,T

Señores

Tribunal de Apelaciones

De los Impuestos Internos

San Salvador.

Yo _____, Representante Legal de la Sociedad Anónima _____ identificación Tributaria 9501_____101-1; y NRC_____, a ustedes con todo respecto EXPONGO:

Que Bajo el número I000_____.T, presenté recurso de apelación contra tasación del _____, por lo que por este medio vengo a expresar mis alegatos finales.

- I. Que en la resolución se sanciona a mi Representada por no enterar en concepto de Impuesto y retención.

Sobre esas sanciones no se enteró por la razón jurídica que mi representada no ha sido DESIGNADA agente de retención, tal y como lo establece el artículo 36 de la Ley den materia,, por lo tanto mi representada no tenía obligación de retener IVA a terceros, por lo tanto mucho menos enterarlos al fisco.

- II. Que en ambos informes de auditoria de fecha __ de _____y __de _____de dos mil _____, no permiten determinar la base imponible sobre los valores sujetos de _____, por lo tanto los informes NO ILUSTRAN lo suficiente, para las retenciones a terceros, por lo cual no permiten que mi representada se garantice el ejercicio adecuado de su Derecho de Defensa y Reclamación.

Tómese en cuenta que los anexos de ambos informes de auditoria, así como la RESOLUCIÓN impugnada, únicamente hacen referencia a valores globales por cada mes en que supuestamente se cometió las infracciones cometidas.

III. Sobre los valores declarados como INGRESOS EXENTOS, es oportuno mencionar que según los convenios rectificadas por la Honorable Asamblea Legislativa, correspondiente a lo siguiente :

Préstamo _____ Decreto Legislativo ____ del ____ de _____de _____, no general tributo alguno, ya que el Gobierno de El Salvador pone a disposición contrapartida para el pago de los tributos que se originen,

Es de mencionar que el convenio de préstamo _____ en su CLAUSULA NOVENTA: IMPUESTOS, establece que el ____% del monto total del contrato estará EXENTA DE IMPUESTO.

Sobre lo anterior, se considera que son exenciones objetivas, extendiéndose esos beneficios a todos los que trabajen bajo ese convenio de préstamo, es así como el legislador ha querido beneficiar dicho préstamo.

IV. Que no obstante, que los ingresos declarados exentos por mi Representada, tiene el beneficio de las exenciones objetivas, correspondientes a los siguientes contratos.

Que los informes de infracciones, así como la resolución de la Dirección General contiene las siguientes deficiencias, referente a los ingresos considerados como exentos:

- a) Se observa que ambos informes de auditoria, base de la resolución apelada, no explica la forma en que se llegó a la determinación de los ingresos, ya que no existe detalle ni anexos sobre que ingresos facturados como exentos son objeto de reparo, tampoco se detalla a que convenio de préstamo corresponde únicamente mencionan valores globales y por mes.

Siendo lo anterior, presentar un detalle de ingreso omitidos por tipo de préstamo, para la determinación de los ingresos omitidos, por lo que se desprende que al presentar solo un detalle de las ventas determinadas demostrado insuficiencia de ilustración y comprobación de los hechos generados imputados a la Ley de _____.

Por lo anterior, no es posible constituir legalmente alguna sanción con los elementos ponderados en los informes de auditoría, mucho menos para determinar la base imponible aplicada a los hechos generadores imputados.

El Tribunal de Apelaciones debe considerar en su resolución, que cuando en los anexos se presentan únicamente valores globales y por mes, sin identificar las transacciones detalladas de determinado convenio de préstamo, así como las transacciones que normalmente realiza mi representada, aún más, cuando se tienen valores (___%) que según convenio _____ exentos, mi representada tiene la dificultad de poder defenderse sobre los hechos aludidos.

- b) Estas inconsistencias, de los informes de auditoría, no permiten la determinación cierta y efectiva de una base imponible apegada a los hechos atribuidos como realizados por mi representada, no pudiendo por eso ese Tribunal de Apelaciones, en su función de institución controladora, proceder a determinar en forma sustitutiva, la base correspondiente, por lo tanto la acción a tomar es sin duda alguna la de REVOCAR dicha resolución que mi representada a Apelado.

- c) Los informes de infracción de fecha ____de ____y ____de _____, ambos de _____, presuntamente base de la resolución apelada, carecen de elementos ILUSTRATIVOS NECESARIOS, para la efectiva comunicación de las supuestas infracciones atribuibles a mi representada, no apegándose a los requisitos de la Ley, específicamente a las formalidades que exige la misma, por darse a conocer a mi representada un informe cuyo contenido vagamente menciona las infracciones y la atribución de las infracciones, sin demostrar en que consisten la constatación verificada, es decir a que préstamo o convenio de los 2 que se citan o bien a otros ingresos, se objetan por considerarse gravados y no exentos por la D.G.A.:

Para mejor ejercer mi derecho de defensa y reclamación, se tenía que mencionar por cada mes fiscalizado, al menos en los anexos, el detalle de cada valor facturado

como exento por mi representada, cumpliendo así con lo que dispone la Ley, un ejemplo claro sería presentar un detalle, al menos como el siguiente:

PERIODO:

Mes: _____/20XX

Declarados exentos.....0000.00

Omitidos.....0000.00

BIRF No. 2873-ES.....0000.00 (100% ó ____%)

Facturas ó créditos fiscales:

Número 000 por 0000.000

Número 000 por 0000.00

CA-12/CA-4.....0000.00 (100% ó x%)

Número 000 por 0000.00

Número 000 por 0000.00

Lo anterior, como garantía del Derecho de defensa y reclamación, pues no se menciona ni en los informes o resolución, cuanto corresponde a cada transacción o tipo de contrato, o si corresponde a otros hechos generadores de ingresos, sean estos exentos o gravados, únicamente se presentan valores globales y por mes, situación que no contribuye ni facilita identificar, los hechos generadores de ingresos por cada mes y poder presentar argumentos de cada transacción, importante más aún cuando existen liquidaciones o avance de obras de uno u otro contrato o convenio de préstamo o de otros servicios gravados o exentos.

Con lo expuesto, a ustedes con todo respeto PIDO:

1. Se admita y agregue el presente escrito de alegatos finales al recurso de apelación número _____.
2. Que el Tribunal de Apelaciones, al dictar su resolución, se considere los argumentos planteados en los diferentes escritos que he presentado a nombre de mi representada.

3. Se REVOQUE en todas sus partes la resolución de la DGA, apelada en forma oportuna por mi representada; dado que los informes base para emitirla, tanto el primero como el segundo no ILUSTRAN suficientemente para una justa tasación y que tengan todos los elementos de juicio para poder hacer valer a mi representada el derecho de reclamación y defensa, por todos los motivos que he argumentado en el presente escrito.

San Salvador, _____ de _____ de dos mil _____.

DOY FE: que la firma que antecede y que se leé:
~~es AUTENTICA por haber sido puesta a~~

mi presencia por: _____, y
de _____ años de edad, _____ del domicilio de
Y _____ a quién no conozco, portador(a)
de su _____ número _____ cero _____ ciento
_____, San salvador _____ de _____ de
Dos Mil _____.

Escrito presentado por el Lic. _____, a las _____ horas del día _____ de _____ del
corriente año.-

ANEXO 30

Nombramiento

INC. 1000 T

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS: San Salvador, a las nueve horas cinco minutos del día veintidós de marzo de dos mil uno.

Dentro del Recurso de Apelación interpuesto ante este Tribunal por el Ingeniero _____, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad “_____, **S.A. DE C.V.**”, contra resolución pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos a las ocho horas treinta minutos del día _____ de _____ de dos mil _____, que determina a cargo de la contribuyente antes citada, Cuota de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y Retenciones no enteradas por el período tributario de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Para mejor proveer y previo a dictar sentencia, **NOMBRASE** a los Licenciados _____, Asesor Económico Tributario, _____ Asesor Jurídico Tributario, Adscrito a este Tribunal, para verificar en la Dirección General de Aduanas, la declaración correspondiente al período tributario de septiembre de dos mil _____, a fin de constatar _____ trasladado al período objeto de la presente alzada; asimismo se requiere proporcionar fotocopia debidamente confrontada de la misma.

Para tal efecto señálese las nueve horas del día veintitrés de marzo del presente año.

NOTIFIQUESE.

PRESIDENTE

Notificar en: 23 Calle _____ 29 Av. Norte No. _____ Colonia _____, San Salvador.